

447
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

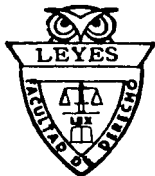
LA CESION DE DERECHOS UTILIZADA PARA
SIMULAR OTROS ACTOS JURIDICOS



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EJECUCIONES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR HUGO JUAREZ SOBERANO



MEXICO, D. F.,

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E A N A L I T I C O

| | |
|--|----|
| Introducción..... | 1 |
| Capítulo I. | |
| Nociones generales sobre el acto jurídico..... | 4 |
| 1.- Concepto de acto jurídico..... | 4 |
| A) Doctrina Francesa..... | 10 |
| B) Doctrina Alemana e Italiana..... | 13 |
| 2.- Elementos..... | 18 |
| A) Elementos esenciales o de existencia..... | 18 |
| B) Requisitos de validez..... | 21 |
| 3.- Inexistencia y nulidad de los actos jurídicos..... | 34 |
| 4.- Clasificación..... | 38 |
| A) Unilaterales o bilaterales..... | 38 |
| B) Familiares o patrimoniales..... | 39 |
| C) Mortis, causa o intervivos..... | 39 |
| D) De obligación o traslativos..... | 40 |
| E) De derecho privado o de derecho público..... | 40 |
| Capítulo II. | |
| La cesión de derechos como acto jurídico..... | 42 |
| 1.- Introducción..... | 42 |
| 2.- Concepto general y definición..... | 45 |
| 3.- Naturaleza jurídica..... | 53 |

| | |
|------------------------------------|----|
| 4.- Elementos..... | 58 |
| A) Elementos personales..... | 58 |
| B) Elementos reales..... | 59 |
| C) Elementos formales..... | 66 |
| 5.- Efectos..... | 71 |
| A) Entre cedente y cesionario..... | 71 |
| B) Entre cedente y deudor..... | 75 |
| C) Entre cesionario y deudor..... | 76 |
| D) Frente a terceros..... | 81 |

CAPITULO III.

| | |
|---|-----|
| La simulación de los actos jurídicos..... | 84 |
| 1.- Concepto..... | 84 |
| 2.- Clases de simulación..... | 94 |
| A) Simulación absoluta..... | 94 |
| B) Simulación relativa..... | 103 |
| 1.- Simulación relativa objetiva..... | 105 |
| 2.- Simulación relativa subjetiva..... | 107 |
| 3.- Efectos de la simulación..... | 109 |
| 4.- La acción contra la simulación..... | 117 |

Capítulo IV.

| | |
|--|-----|
| La cesión de derechos utilizada para simular otros actos - jurídicos..... | 125 |
| 1.- Introducción..... | 125 |

| | |
|---|-----|
| 2.- Planteamiento del problema..... | 135 |
| 3.- Actos jurídicos susceptibles de ser simulados utilizando la cesión de derechos..... | 143 |
| 4.- Objeto de la simulación de actos jurídicos utilizando la cesión de derechos..... | 157 |
| 5.- Efectos de la simulación de actos jurídicos utilizando - la cesión de derechos..... | 163 |
| Conclusiones..... | 169 |
| Bibliografía..... | 173 |
| Hemerografía..... | 181 |
| Legislación..... | 183 |

I N T R O D U C C I O N

Mediante el presente trabajo se aborda la problemática derivada de la práctica común entre la gente de transmitir la propiedad de los bienes, mediante simples cesiones de derechos en lugar de utilizar para éllo las figuras jurídicas creadas concretamente para tal fin, tales como la compraventa, la donación o la permuta, sin tomar en cuenta que la cesión de derechos tal y como está contemplada en nuestra legislación no es sino una forma de transmitir derechos personales o de crédito, más no para la transmisión de derechos reales como el de propiedad.

En efecto, el Código Civil dentro de las especies de contratos no regula la cesión de derechos, por ser sólo una forma de transmitir derechos personales o de crédito y porque para la transmisión de derechos reales como el de propiedad por ejemplo, contempla de manera por demás vasta los contratos de compraventa, donación y permuta, así como otros que sólo sirven para transmitir el uso y el goce o disfrute de los bienes, como por ejemplo el de arrendamiento, comodato y usufructo.

Se analiza en este trabajo en qué consisten tanto los derechos reales como los derechos personales y cuáles son las formas jurídicas más viables para la transmisión de cada uno de ellos.

Así también en el presente trabajo se analiza el porqué la

gente en la práctica simula contratos como el de compraventa, donación y permuta mediante la celebración de simples cesiones de derechos, el objeto, motivo o fin que se persigue con dichas simulaciones y los efectos que produce la simulación de tales actos.

Sin embargo, cabe aclarar que los motivos de esta disertación descansan en apreciaciones de carácter puramente personal, derivados de experiencias vistas y vividas, en las que la gente en general considera que mediante una simple cesión de derechos pueden transmitir el derecho de propiedad que tienen sobre determinados bienes, sin tomar en cuenta si una simple cesión de derechos es la figura más idónea para tal fin, ni las consecuencias que tal acción trae aparejadas, pensando en cambio solamente en los beneficios que con ello podrán obtener o facilitarse en la medida de lo posible los trámites para la transmisión de propiedad de sus bienes.

C A P I T U L O I

NOCIONES GENERALES SOBRE EL ACTO JURIDICO

- 1.- CONCEPTO DE ACTO JURIDICO
 - A) DOCTRINA FRANCESA
 - B) DOCTRINA ALEMANA E ITALIANA

- 2.- ELEMENTOS
 - A) ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA
 - B) REQUISITOS DE VALIDEZ

- 3.- INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS

- 4.- CLASIFICACION
 - A) UNILATERALES O BILATERALES
 - B) FAMILIARES O PATRIMONIALES
 - C) MORTIS CAUSA O INTERVIVOS
 - D) DE OBLIGACION O TRASLATIVOS
 - E) DE DERECHO PRIVADO O DE DERECHO PUBLICO

C A P I T U L O I

NOCIONES GENERALES SOBRE EL ACTO JURIDICO

1.- CONCEPTO DE ACTO JURIDICO

Podemos considerar que los actos jurídicos constituyen una especie o categoría dentro del conjunto de los hechos jurídicos, dado que estos últimos son todos aquellos acontecimientos que el orden normativo toma en consideración para atribuirles efectos de derecho, es decir, son los sucesos que en el mundo factico realizan las hipótesis contenidas en las normas jurídicas o dicho como lo hace el maestro Rafael Rojina Villegas, el acto y el hecho jurídicos, constituyen respectivamente las formas de realización de los supuestos de derecho. (1)

Sin embargo, determinar a qué clase de hechos jurídicos les debe ser asignado el término "acto jurídico", es una cuestión en la que no existe acuerdo en la doctrina. A este respecto, podemos mencionar dos grandes corrientes: la de los Civilistas Franceses (Boncasse y Colfn y Capitant entre otros) y la de los Alemanes e Italianos (Eneccerus y Stolfi), doctrinas a las que nos referimos más adelante.

(1) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo - I, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Pág. 115.

El acto y el hecho jurídicos tienen sólo una función, la de poner en movimiento una regla de derecho o una institución y aunque esta noción es idéntica, sucede que mientras el autor, del acto jurídico tiende directamente y en forma reflexiva a la aplicación de una regla de derecho, el autor del hecho jurídico la sufre.

Pero la función así considerada del hecho y del acto jurídico, es una función rigurosamente necesaria y abstracta, ambas figuras tienen funciones mediatas y contingentes que se traducen por el nacimiento de diversas situaciones jurídicas.

Tomando en consideración lo que hemos sostenido respecto de los actos jurídicos, en el sentido de que éstos constituyen una especie dentro del gran género de los hechos jurídicos, se hace necesario definir tanto al género como a la especie mencionados y al efecto, siguiendo la opinión del maestro -- Miguel Angel Quintanilla García, podemos conceptuar a los -- hechos jurídicos como "Los acontecimientos naturales y humanos, involuntarios o voluntarios que provocan la realización de los supuestos jurídicos y producen consecuencias de derecho, que bien pueden ser, creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones" (2); y por -- otro lado los actos jurídicos como "La manifestación externa de la voluntad unilateral, bilateral o plurilateral de -- una o más personas, que también provoca la realización de -- los supuestos jurídicos y la producción de las consecuencias

(2) Quintanilla García Miguel Angel "Derecho de las Obligaciones", Segunda Edición, Ed. Cárdenas Editor, México 1981, Pág. 15.

de derecho o situaciones jurídicas con la finalidad de crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". (3)

Cabe hacer notar que en la definición anterior, el maestro -- Quintanilla García menciona a los actos jurídicos como la manifestación de la voluntad que produce consecuencias de derecho o situaciones jurídicas con la finalidad de crear, transferir, modificar o extinguir por ser una contraprestación de las obligaciones, pues mientras se crea una obligación a cargo de una persona determinada, frente a ésta surge un derecho a favor de otra.

La principal distinción entre hechos y actos jurídicos consiste en que los primeros son voluntarios o involuntarios, pero sin la intención de producir consecuencias de derecho y los segundos son manifestaciones de voluntad en la que si existe la intención de producir consecuencias de derecho.

Evidentemente la voluntad juega un papel muy importante en la distinción de las dos figuras mencionadas, pero lo que realmente determina dicha distinción es la intención de los sujetos al externar su voluntad, pues como ya se dijo, si no hay intención de crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, no se estará hablando de un acto sino de un hecho que aunque deba su origen a la conducta del sujeto, -

(3) Quintanilla García Miguel Angel "Derecho de las Obligaciones", Segunda Edición, Ed. Cárdenas Editor, México 1981, Pág. 15.

carece de la intención del mismo de producir consecuencias de derecho.

Al efecto, Rojina Villegas siguiendo la doctrina francesa menciona que hay hecho jurídico cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre se originan consecuencias de derecho sin que exista la intención de originarlos y que hay acto jurídico en aquellos hechos voluntarios ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho. (4) De ahí que siguiendo la teoría mencionada defina al acto jurídico como "La manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. (5)

La manifestación de la voluntad de acuerdo con la anterior definición, viene siendo un elemento fundamental en los actos jurídicos para llevar a cabo un propósito que puede lograrse por una declaración de voluntad o con la realización de ciertos actos que reflejan la intención del sujeto de producir consecuencias de derecho, es decir, la declaración de la voluntad puede ser expresa o tácita mediante actos tendientes a la producción de consecuencias de derecho, pero nótese que de cualquier forma en que se manifieste tal voluntad, deberá existir la intención del sujeto de producir esas consecuencias jurídicas.

(4) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit, Pág. 116

(5) Idem, Pág. 115

Cabría hacer el análisis respecto de si el sujeto debe o no conocer todas y cada una de las consecuencias jurídicas que se van a producir con su manifestación de voluntad y al efecto, considero que no necesariamente debe ser así, ya que al manifestar su voluntad el sujeto busca producir determinadas consecuencias de derecho, las que él propiamente desea, pero si ya realizado el acto dichas consecuencias se ven limitadas o en un momento dado se producen algunas otras que el autor del acto no haya previsto o deseado, dicho resultado se dará de acuerdo con la valoración que haga el derecho de ese acto y así las consecuencias jurídicas podrán encontrarse limitadas o extendidas, pero al fin y al cabo lo que cuenta es la intención del sujeto de que se produjeran, ya que si no existiera tal intención, se estaría frente a lo que se denomina hecho jurídico que como ya se indicó, aunque se realice con la voluntad del sujeto, ésta carece de la intención de producir consecuencias jurídicas.

El maestro Rafael de Pina en su libro "Elementos de Derecho Civil Mexicano", señala también que la diferencia entre hechos y actos jurídicos, estriba en la voluntad humana y menciona que los acontecimientos naturales o accidentales que obviamente carecen de la voluntad humana se denominan hechos jurídicos y los que dependen de dicha voluntad se denominan actos jurídicos.

En efecto como hemos podido apreciar, los autores citados coinciden en señalar que la voluntad humana es el factor determinan

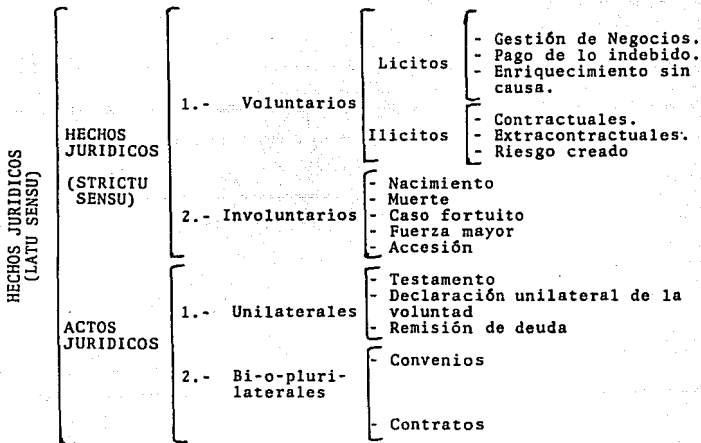
te de los actos jurídicos, pues la exteriorización o manifestación de dicha voluntad implica el deseo de producir consecuencias de derecho, consecuencias que de no existir la voluntad del sujeto, provendrían de un hecho jurídico natural o accidental, siguiendo la idea del maestro De Pina.

En conclusión, siguiendo la opinión de Rojina Villegas, podemos definir al acto jurídico como la manifestación de la voluntad hecha con la intención de producir consecuencias de derecho.

Todo acto jurídico entonces implica una manifestación de voluntad, es decir, la exteriorización de un propósito, hecho ya sea mediante una declaración o mediante actos que revelen la intención de producir consecuencias de derecho, lo cual significa -- que la declaración de voluntad constituye la forma normal de -- los actos jurídicos, pues dicha voluntad también puede exteriorizarse mediante actos que revelen en el sujeto la intención de producir consecuencias de derecho.

Así entonces es la intención de producir consecuencias de derecho la que determina el concepto de los actos jurídicos, ya que hay hechos jurídicos realizados por el hombre en los que no hay esa intención y por ende, no dejan de ser sólo hechos jurídicos que por carecer del elemento mencionado, no pueden ser denominados actos jurídicos.

En apoyo de lo que hemos venido sosteniendo y para distinguir a los actos jurídicos como una especie dentro del género de hechos jurídicos, nos permitiremos transcribir el siguiente cuadro, tomado de la obra del maestro Quintanilla Garcia. (6)



A) DOCTRINA FRANCESA

Sustentada principalmente por Bonnacase, Colín y Capitant, la cual divide a los hechos jurídicos en dos grandes grupos:

- a) El de los hechos jurídicos en sentido estricto, en el que están comprendidos los fenómenos naturales o accidentales que siendo ajenos a la voluntad humana provocan consecuencias de derecho (P.E. el nacimiento, la muerte) y también-

(6) Quintanilla García Miguel Angel, Ob. Cit., Pág. 19

los hechos realizados por el hombre, pero en los que los -- efectos jurídicos se producen independiente y aún contra la voluntad del autor o autores. Estos últimos pueden ser lícitos o ilícitos, (P.E. respectivamente la gestión de negocios y el delito de homicidio).

- b) El de los actos jurídicos que está integrado solo por los -- hechos que son efectuados voluntariamente con la intención -- manifiesta de producir consecuencias jurídicas (P.E. el contrato de compraventa).

La división entre una y otra categorías tiene su base en la di -- rección de la voluntad, en la intención que persiguen las par -- tes al realizarlo.

De la división anterior, se puede apreciar que hay una catego -- ría de hechos jurídicos que realiza el hombre voluntariamente -- pero sin la intención de realizar los efectos jurídicos previstos en la norma; pues dichos efectos se producen por disposi -- ción de la ley, sin tomar en cuenta la intención del autor sino el resultado que se produjo. En cambio en el acto jurídico la -- voluntad del sujeto es el dato que prevé el resultado, es decir, el sujeto quiere realizar el acto jurídico como un medio para -- obtener los resultados que prevé el ordenamiento jurídico.

En conclusión, de acuerdo con esta tesis, en los actos jurídicos, los efectos o resultados se producen a través de la voluntad del autor, en cambio en los hechos jurídicos en sentido estricto, dichos efectos o resultados se producen directamente -- por aplicación de la norma jurídica sin que haya existido la -- voluntad del sujeto para producirlos.

La concepción de la doctrina francesa queda perfectamente explicada por Bonecasse de la manera siguiente: "La noción de hecho jurídico es susceptible de revestir un sentido general y una significación específica. En el primer sentido comprende la noción de acto jurídico. El hecho jurídico es entonces un acontecimiento engendrado por la actividad humana o puramente material que el derecho toma en consideración para hacer derivar de él a cargo o en provecho de una o varias personas un estado, es decir, una situación jurídica general o permanente o, por el -- contrario un efecto de derecho limitado. Pero la expresión hecho jurídico es con mas frecuencia empleada en un sentido especial en oposición a la noción de acto jurídico. En tal caso se alude ya a un suceso puramente material como el nacimiento o la filiación, ya a acciones mas o menos voluntarias generadoras de situaciones o de efectos jurídicos sobre la base de una regla de derecho, cuando el sujeto de tales acciones no ha podido tener o no ha tenido la intención de colocarse bajo el imperio de la ley al realizarlas. Si el hecho jurídico en sentido estricto no consiste en sucesos puramente materiales sino en acciones

mas o menos voluntarias, es llamado según los casos cuasi contrato, delito o cuasi delito en oposición al contrato que representa el tipo mas caracterizado de acto jurídico.

Esta corriente de tratadistas define el acto jurídico como "una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación -- jurídica general y permanente o, por el contrario un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho". (7)

Esta postura de los civilistas franceses en cuanto a la noción de acto jurídico ha sido recogida por la doctrina y legislación mexicanas y es por lo tanto la que se usa aquí.

B) DOCTRINA ALEMANA E ITALIANA

En la doctrina italiana la base de la distinción entre hechos-jurídicos y actos jurídicos es distinta: En ella se reserva - el concepto de hecho jurídico a los acontecimientos de la naturaleza y se aplica el concepto de acto jurídico a todos aquellos acontecimientos en que interviene la conducta humana, como generadora del acontecimiento.

Dentro de los actos jurídicos hacen la siguiente distinción:

(7) Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo I, A-B, Editorial Profesional Tipográfica, S. de R.L., México 1982, Pág. 84.

Actos Jurídicos Voluntarios.- Son aquellos que si bien, presumen la voluntad del sujeto, lo que se toma en consideración es la actividad que se desarrolla: Como acontece en el abandono de una cosa con el ánimo de perder la propiedad de ella, o en la ocupación; actos que presuponen la voluntad del sujeto, pero en los cuales es la actividad que se realiza el dato determinante de las consecuencias jurídicas que se producen.

Actos de Voluntad.- Son aquellos en los que el dato determinante, consiste en la voluntad del sujeto que se toma en consideración por el derecho como el antecedente inmediato de la cual la norma hace producir consecuencias jurídicas del acto. Por ejemplo: el delito intencional.

Los tratadistas italianos reservan el nombre de "negocio jurídico" a aquellos actos de voluntad humana en que deliberada y conscientemente se busca producir las consecuencias jurídicas porque las partes pretenden deliberada y libremente la protección de su interés jurídico a través de la declaración de voluntad, si tiene una finalidad lícita. Ejemplo de negocios jurídicos, son el contrato de testamento y los estatutos de una sociedad. (8)

Designa con el nombre de acto jurídico a los sucesos en los que interviniendo la voluntad humana esta no es tomada en cuenta --

(8) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General Personas y Familia, Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

al atribuirles efectos jurídicos y reserva el término negocio - jurídico, para los acontecimientos en los que aparece una voluntad dirigida precisamente a crear las consecuencias previstas -- en la norma de derecho.

Ahora bien, le ha interesado a la doctrina determinar si los -- efectos de derecho producidos por el acto (o negocio) jurídico -- provienen de la ley o de la voluntad de las partes; a este res- pecto existen tres distintas opiniones:

- a) La de la Teoría Clásica, defendida por Baudry Lacantinerie, Planiol, Colin y Capitant que atribuye a la voluntad, poder suficiente para producir mediante actos jurídicos los efec- tos de derecho. El legislador y la Ley solo cumplirían -- una función complementaria de limitación a la voluntad.
- b) La Teoría de Duguit cuya síntesis hace el Maestro Raúl --- Ortíz Urquidí que piensa que el hombre sólo produce movi- mientos corpóreos y que los efectos de derecho son resulta- do de la aplicación del derecho objetivo.

De acuerdo con el análisis que de esta Teoría hace Ortíz - Urquidí (9), en todo acto de voluntad se deben distinguir cuatro momentos:

(9) Ortíz Urquidí Raúl, Derecho Civil, Parte General, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Pág. 231.

- 1.- De la Concepción.- En el que el espíritu se representa diversas cosas que puede querer o no querer, así como los efectos de derecho que producirán si quiere tal o cual cosa.
- 2.- De la Deliberación.- En el que el sujeto pone y opone los -- diferentes objetos posibles de su querer y los efectos que -- el derecho objetivo les atribuye.
- 3.- De la Decisión.- En el que "el estado de vacilación cesa",-- "el sujeto toma una dirección fija" y conscientemente hace-- la elección, toma la decisión que así "constituye la voli-- ción propiamente dicha".
- 4.- De la ejecución.- Que "no es ni puede ser jamás, sino un movimiento corporeo del sujeto". En él, el sujeto no hace -- otra cosa sino realizar el objeto inmediato y que no puede-- consistir, sino en una mera declaración oral, en cuyo caso-- lo que se mueve son los labios y en general todos los órga-- nos humanos que intervienen en la emisión de la voz, escri-- ta, supuesto en el cual el movimiento sería de la mano que -- escribe o mimica, en cuyo evento el movimiento estaría a -- cargo de las partes del cuerpo que produjeron los gestos, - ademanes o actitudes por medio de los cuales, sin hablar ni escribir, se diera a entender el sujeto.

Es así como Duguit, concluye que si el sujeto no puede producir por su voluntad -objeto inmediato de ésta- sino un movimiento -

corporal propio, jamas esa voluntad puede ser la que engendre -objeto mediato de la voluntad- los efectos de derecho desea - dos por el autor o las partes, sino que la causa eficiente de tales efectos es necesariamente la ley y que en todo caso la - voluntad solo es causa que concurre a poner en movimiento a la ley para la produccion de tales efectos."

- c) La denominada tesis ecléctica de Marcadé, quien sostiene - que los efectos de derecho son producto de la conjunción - de la ley y la voluntad, siendo insuficientes ambos por -- sí mismos para proveerlos.

Como señala Borja Soriano (10),siguiendo la idea de Marca- dé, la ley y el acto o el hecho jurídico juntamente produ- ce los efectos de crear, transmitir, modificar y extinguir las obligaciones y los derechos. Menciona el artículo --- 1419 del Código de 1884, el cual establece la fuerza obli- gatoria de los contratos y afirma que no basta con la exis tencia de ese texto legal para que nazca una obligación, - pues este resultado concreto no se produce, sino cuando -- efectivamente se celebra un contrato, pero el contrato por- sí mismo no podría engendrar la obligación; ésta nace por aplicación de la ley, que atribuye fuerza creadora de obli- gaciones a los contratos.

(10) Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones- Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, Pág.- 89.

En nuestra opinión personal, junto con el maestro Raúl Ortiz -- Urquidí (11), tomanos partido por la tesis de Bonnacase, quien apoyándose entre otros en las ideas de Marcadé señala que tanto el acto como el hecho jurídico tienen por función poner en movimiento una regla de derecho, ya sea en favor o en contra de una o varias personas solo que mientras el autor del acto tiende en forma directa y reflexiva a dicho resultado, el autor del hecho la sufre, además creemos como lo hace Bonnacase que el acto jurídico no es por sí mismo generador de efectos de derecho de la misma manera que la ley, pero tampoco la ley puede por su sólo texto crear sino situaciones jurídicas abstractas, mas nunca -- positivas o concretas a cargo o a favor de persona alguna, ya -- que para que esto suceda necesariamente se requiere la concu-- rrencia del querer humano.

2.- ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO

Entrando al estudio de los elementos del acto jurídico, podemos decir que éstos se dividen en dos, los denominados elementos esenciales o de existencia, sin los cuales no existe el -- acto jurídico y los denominados elementos o requisitos de validez, cuya ausencia, trae consigo la nulidad del acto jurídico.

A) ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA.-

Como elementos esenciales o de existencia tenemos:

(11) Ortiz Urquidí Raúl, Ob. Cit., Pág. 233.

- 1.- Manifestación de voluntad
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible
- 3.- El reconocimiento que la norma jurídica hace a los efectos deseados por el autor del acto.

1.- Manifestación de voluntad, puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje oral, escrito o mimico y es tácita cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria o indubitable, revelan un determinado propósito, aunque el autor del acto jurídico no exteriorice su voluntad a través del lenguaje.

2.- Objeto física y jurídicamente posible, el cual puede ser directo o indirecto. El objeto directo de un acto jurídico consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. El objeto indirecto, el cual no se presenta en todos los actos jurídicos, sino solamente en los contratos y en los convenios y que consiste en la cosa o el hecho materia del contrato.

3.- El reconocimiento que haga la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto, consistente en que la norma jurídica debe reconocer la manifestación de voluntad del autor del acto, ya que si no hay ese reconocimiento, no hay acto jurídico por falta de objeto para producir consecuencias de derecho, reconocidas por el ordenamiento, de ahí que no todas las manifestaciones de volun-

tad estén amparadas por el ordenamiento jurídico, porque si así fuera, el derecho estaría al servicio de los caprichos de los particulares. (12)

Ahora bien, como ya hemos mencionado, la ausencia de uno de estos tres elementos, implica la inexistencia del acto jurídico, -- de tal manera que la inexistencia se produce por la falta de voluntad o consentimiento, por la imposibilidad física o jurídica del objeto, o por la falta de reconocimiento por parte de la norma jurídica a los efectos deseados por el autor del acto. Lo anterior por los siguientes razonamientos:

Tomando en cuenta que el consentimiento es el acuerdo de voluntad, entonces si no hay dicho acuerdo no llega a formarse el contrato, o si no hay voluntad en el autor del acto unilateral, no hay tal acto jurídico y al no haber acto, obviamente que éste no llega a existir.

Por otro lado y por lo que respecta al objeto también debemos -- considerar que la imposibilidad de dicho objeto equivale a la no existencia del mismo, imposibilidad que puede ser física o jurídica y se dice que el objeto es físicamente imposible cuando --- existe un obstáculo insuperable para su realización y jurídicamente hablando el objeto puede ser imposible por disposición expresa del derecho, cuando una norma jurídica impide su realización.

(12) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., Pág. 121.

Por último el acto jurídico puede ser inexistente cuando las normas de derecho no reconocen ningún efecto jurídico a la manifestación de la voluntad del individuo, es decir, cuando no hay una norma jurídica aplicable al acto jurídico realizado.

B) ELEMENTOS O REQUISITOS DE VALIDEZ

Como elementos o requisitos de validez del acto jurídico, podemos enumerar los siguientes:

- 1.- Licitud.- Lo cual significa que el acto debe tener un objeto, motivo, fin o condición lícitos.
- 2.- Formalidad.- Que significa que la voluntad debe exteriorizarse en la forma prevista por la ley.
- 3.- Ausencia de vicios en la voluntad.- Significando éste que la voluntad al expresarse, no debe encontrarse viciada con error, dolo, violencia o lesión.
- 4.- Capacidad.- En este elemento, encontramos que la voluntad debe ser expresada por una persona capaz.

La falta de cumplimiento del primero de los elementos mencionados, generalmente acarrea la nulidad absoluta del acto jurídico, es decir, la ilicitud en el objeto, motivo, fin o condición del

acto, aunque por disposición de la ley, esa nulidad también puede ser relativa, como veremos más adelante.

Por otro lado, la inobservancia de los otros tres requisitos mencionados, es decir, cuando falta la formalidad exigida por la ley, uno de los sujetos del acto jurídico o ambos son incapaces o la voluntad de los mismos se encuentra viciada, dicho acto jurídico estará atacado de nulidad relativa.

Entrando al estudio concreto de los elementos o requisitos de validez de los actos jurídicos, podemos analizar cada uno de ellos de la siguiente manera:

- 1.- LICITUD.- Este requisito significa que para que el acto jurídico sea válido, debe tener un objeto, motivo, fin o condición lícitos, es decir, los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les dé consecuencias jurídicas.

El artículo 1830 del Código Civil define la ilicitud de los actos jurídicos diciendo textualmente: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". Por lo tanto e interpretando a contrario sensu, dicho precepto tenemos que para que un acto sea lícito no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

En el acto jurídico ilícito, el autor debe proponerse un objeto o fin contrarios a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En esta forma tomando el Código Civil como base la reglamentación del contrato, dice en su artículo 1795 en su fracción III que el contrato puede ser anulado porque su objeto, motivo, fin o condición sea ilícito. Por otro lado, el artículo 1831 dispone: "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público, ni a las buenas costumbres" que aunque se refiere a los contratos, siendo estos actos jurídicos en sentido estricto, podemos aplicarlo a los actos jurídicos en general, por disposición expresa del artículo 1859 que textualmente dice: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales sobre los mismos" del tal manera que solo habrá que investigar en cada caso concreto si la naturaleza del acto se opone a que se apliquen las reglas de los contratos.

El artículo 8º del Código Civil, ratifica la idea de nulidad de los actos jurídicos ilícitos al señalar: "los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario", idea que se complementa con lo dispuesto por el artículo 2225 que señala: "La ilicitud en-

el objeto en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley".

- 2.- FORMALIDAD.- Este requisito de validez de los actos jurídicos, consiste en que la voluntad del autor debe ser expresada en la forma prescrita por la ley.

Respecto de la forma de los contratos, nuestro Código Civil en su artículo 1795, fracción III, señala que los contratos, pueden ser invalidados porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece. De ahí la importancia que reviste la formalidad como requisito de validez de los actos jurídicos.

Desde el punto de vista formal, los actos jurídicos se ---
dividen en:

- a) Consensuales
- b) Formales
- c) Solemnes

- a) Se denominan actos jurídicos consensuales aquellos para cuya validez no se requiere ninguna formalidad, por lo tanto toda manifestación de voluntad es válida, ya se haga verbalmente; o por escrito; o por señas; o se desprenda de actos que hagan presumir la voluntad.

Cuando un contrato o acto jurídico se califica de legal por la ley, la voluntad puede exteriorizarse de cualquier manera, pero definitivamente es indispensable que exista dicha exteriorización.

El artículo 1796 del Código Civil consagra la idea de los actos jurídicos consensuales al señalar: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley...".

- b) Los actos jurídicos formales son aquellos en los que se requiere que la voluntad sea expresada por escrito; por lo tanto, en este tipo de actos solo se acepta el consentimiento expreso y por escrito y si no se observa la forma escrita en los casos en que se requiera,-- el acto estará afectado de nulidad.
 - c) Los actos jurídicos solemnes son aquellos en los que debe observarse una formalidad especial y por escrito, otorgándose ante funcionario determinado, bajo la sanción de inexistencia si no se cumple con esa formalidad especial.
- 3.- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.- Este requisito de validez de los actos jurídicos, consiste en que la voluntad del autor no debe estar viciada de ninguna forma.

Como vicios de la voluntad en opinión muy personal del sus crito, tenemos solamente:

- a) Error
- b) Violencia

a) Error

Concepto.- Es una falsa creencia de la realidad.

Dentro de un acto jurídico, el error, es un falso concepto sobre algún aspecto del contenido del mismo acto. El error en la manifestación de la voluntad vicia a ésta o al consentimiento, por cuanto que el sujeto se obliga partiendo de una creencia falsa.

Existen dos clases de error; el error de hecho y el de derecho; el error de hecho recae sobre aspectos o características materiales del acto jurídico, mientras que el error de derecho recae sobre conceptos jurídicos y puede ser sobre la existencia, contenido o significado de una norma jurídica.

Aunque hemos mencionado como causa de nulidad del acto jurídico a la existencia de vicios en la voluntad o el consentimiento, cabe mencionar que no todo error vicia dicha voluntad o consentimiento originando la nulidad del acto jurídico.

A este efecto, el artículo 1813 del Código Civil señala expresamente que el error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan.

El error que recae sobre cuestiones accidentales que de ninguna manera afectan al motivo determinante de la voluntad es insuficiente para producir la nulidad del contrato, ya que solo da lugar a rectificaciones sin importancia, tal es el ejemplo del error de cálculo establecido en el artículo 1814 del Código Civil.

Por lo que respecta al dolo y a la mala fe en la celebración de los actos jurídicos, me apegó a la opinión del profesor Miguel Angel Quintanilla al señalarlos, no como vicios de la voluntad propiamente sino como medios para producir uno de estos que es el error señalando expresamente que "El dolo y la mala fe son medios muy importantes para producir el fin o la consecuencia: El error". (13)

De esta manera tenemos que el dolo es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a una persona y la mala fe, consiste en la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido.

(13) Quintanilla García Miguel Angel, Ob. Cit., Pág. 66.

b) **Violencia**

A este vicio del consentimiento lo podemos definir como la presión física o moral hecha sobre una persona para inducir a realizar un acto que sin la concurrencia de ésta no realizaría.

De la anterior definición encontramos lo que pudieramos llamar dos clases de violencia:

1.- **Violencia física**

2.- **Violencia moral**

1.- Se dice que hay violencia física cuando por medio del dolor, de la fuerza física, o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico.

2.- La violencia moral o intimidación, consiste en inspirar a uno de los contratantes el temor racional, fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su conyuge, descendientes o ascendientes.

El Código Civil en su artículo 1819 da una noción generalizada de lo que es la violencia al señalar --

"hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su conyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Cabe señalar que la doctrina a lo largo de todo el --- derecho comparado ha considerado como vicios del consentimiento además de los dos ya mencionados al dolo, temor, miedo, mala fe y a la lesión, los cuales desde un punto de vista muy personal no son propiamente vicios de la voluntad, lo que paso a exponer en seguida:

- a) DOLO.- Considero que éste no es en sí un vicio de la voluntad, mientras no induzca al contratante al error.

Es decir, partiendo de la definición de dolo y tomando en cuenta que éste consiste en el conjunto de maquinaciones o artificios que uno de los contratantes o un tercero ejecutan precisamente para inducir a error a la contra parte, podemos deducir fácilmente que el dolo es solo un medio para inducir al error a una de las partes y no un vicio propiamente de la voluntad.

- b) MALA FE.- Al igual que lo mencionado respecto del dolo, ésta es también sólo un medio para que se dé el vicio llamado error, ya que la mala fe es la disimulación del error por parte de un contratante, una vez conocido para que el otro se obligue bajo esa falsa creencia.

Como mero comentario podemos apuntar como diferencia entre el dolo y la mala fe, que el primero consiste en una conducta activa mediante la cual una de las partes ejecuta una serie de maquinaciones o artificios para inducir a error a su contraparte, mientras que la segunda consiste en una conducta pasiva para aprovecharse del error en que ya se encuentra la otra parte para obtener ventajas indebidas.

- c) TEMOR.- Respecto a éste, basta remitirnos al texto del artículo 1820 del Código Civil, para sostener que no es un vicio del consentimiento, toda vez que dicho artículo señala: "El temor reverencial, éstos, el solo temor de desagradar a las personas a las que se debe sumisión y respeto no basta para viciar el consentimiento".

- d) MIEDO.- Lo podemos considerar como una consecuencia de la violencia ya que la fuerza física o las amenazas empleadas por una de las partes, trae consigo el miedo en la contraria de sufrir un mal inminente.
- e) LESION.- Se considera esta como el daño derivado -- del desequilibrio de las prestaciones recíprocas de las partes, pero ésta más que un vicio, puede ser -- considerada como consecuencia de él, ya que el desequilibrio entre las prestaciones de las partes se -- va a hacer patente una vez que el acto jurídico comience a surtir sus efectos.

Por ejemplo en un contrato en el que una de las partes induce al error a la otra para que celebre un -- contrato que supuestamente le va a dejar grandes -- utilidades, y esta dado su estado de necesidad en -- que se encuentra, decide celebrarlo y posteriormente se da cuenta de que en vez de obtener una buena -- utilidad sufre un menoscabo en su patrimonio en este caso se dice que hay lesión.

Del anterior ejemplo podemos deducir que el vicio -- lo constituye el error en que se encontraba el contratante y la lesión viene a ser una consecuencia -- de la existencia de ese vicio.

A efecto de conceptualizar mas la idea de la lesión, diremos que existe ésta cuando uno explotando la -- suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema -- miseria de otro, obtiene un lucro que sea evidentemente desproporcionado a lo que el por su parte se obliga.

- 4.- CAPACIDAD.- La capacidad para intervenir en los negocios jurídicos está constituida por la aptitud para -- ser titular de derechos y obligaciones y hacerlos --- valer.

De lo anterior, se desprenden dos clases de capacidad: la de ser titular de derechos y obligaciones que se -- traduce en una capacidad de goce y la capacidad para -- hacerlos valer que se denomina capacidad de ejercicio.

La capacidad de ejercicio consiste en la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus --- derechos o cumplir sus obligaciones, para celebrar -- actos jurídicos o para comparecer en juicio como actor o demandado por su propio derecho.

La capacidad de ejercicio supone la de goce, lo que -- significa que si no hay capacidad de goce tampoco puede haber de ejercicio.

Siendo la capacidad de goce la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, toda persona por el hecho de serlo la tiene y como acabamos de mencionar, quien tiene capacidad de ejercicio, tiene la de goce, es decir, donde no existe capacidad de goce menos puede ejercerse un derecho porque la ley lo impide.

La incapacidad de goce impide totalmente que el sujeto pueda celebrar el acto jurídico, debido a que una norma de derecho vendrá a constituir un obstáculo insuperable para su realización y por lo tanto, el acto se propondría un objeto directo jurídicamente imposible, el cual sería en consecuencia inexistente conforme al artículo 2224 del Código Civil vigente, pues el objeto imposible equivale a la falta de objeto en el acto jurídico. En cambio como en la incapacidad de ejercicio la ley reconoce en el sujeto que hay capacidad de goce, puede ser titular de derechos o de obligaciones; puede adquirirlos, solo que no de manera directa, sino por conducto de un representante; por ejemplo: el menor por medio del que ejerza la patria potestad sobre él o por medio del tutor; o el mayor de edad que padezca perturbaciones mentales, por conducto de su tutor. Como no hay una prohibición para llegar a adquirir el derecho, si el incapaz celebra el acto jurídico, este acto no va en contra de una norma, pero sí está -

viciada. Desde este punto de vista, se dice que el --
acto está afectado de nulidad relativa.

Se dice que por regla general todo sujeto tiene capaci-
dad tanto de goce como de ejercicio y que por esto en-
principio todo sujeto es capaz para celebrar actos ju-
rídicos y por lo tanto, para que se pueda hablar de --
una incapacidad de goce o de ejercicio, la ley debe
consagrarla.

3.- INEXISTENCIA Y NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS

Para un mejor entendimiento de lo que hemos venido mencionando, -
respecto a la nulidad de los actos jurídicos, haremos brevemente
un análisis sobre en qué consiste la nulidad de los mismos.

Como ya hemos mencionado en renglones anteriores, un acto jurí-
dico se refuta existente, cuando en su formación concurren los
tres elementos de existencia, tales como: la manifestación de -
voluntad, un objeto física y jurídicamente posible y el recono-
cimiento que la norma jurídica hace a los efectos deseados por -
el autor del acto jurídico. De tal manera que concurrendo es-
tos tres elementos, el acto jurídico se considera existente, --
pero esa existencia del acto jurídico puede ser perfecta o im-
perfecta.

Cuando un acto jurídico tiene existencia perfecta, se denomina-
acto válido por que reúne todos sus elementos esenciales y no -

se encuentra viciado de ninguna forma, pero cuando aún existiendo el acto jurídico carece de alguno de los requisitos de validez de los que hemos hablado en este capítulo, es decir, cuando es ilícito, no observa la forma legal prevista por la ley, -- es otorgado por persona incapaz o la voluntad del autor está -- viciada, nos encontramos con un acto jurídico existente, pero -- con una existencia imperfecta, que está atacada de nulidad, de ahí que a la existencia imperfecta de los actos jurídicos, se le denomina nulidad, siendo este concepto el contrario de la -- validez como existencia perfecta de los mismos.

De tal manera que la existencia imperfecta de los actos jurídicos, por carecer de alguno de los requisitos de validez está -- atacada de nulidad, la cual puede ser absoluta o relativa ---- según sea el caso, por lo que refiriéndonos en particular a cada una de estas nulidades, las podemos explicar de la siguiente manera:

La nulidad absoluta, es aquella sanción que se estatuye en contra de los actos jurídicos ilícitos para privarlos de efectos -- las características de esta nulidad son:

- a) Es imprescriptible, es decir, puede pedirse en todo tiempo.
- b) Es inconfirmable, por que no puede dársele validez con la ratificación que del acto haga su autor.

c) Cualquier persona puede pedirla, es decir, todo aquél que resulte perjudicado puede pedir que se declare este tipo de nulidad. (14)

Las anteriores características de la nulidad absoluta, están reconocidas en nuestra legislación por el artículo 2226 del -- Código Civil el cual a la letra dice: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecer se todo interesado y no desaparece por la confirmación o la - prescripción".

De la anterior transcripción, nos encontramos además la afirmación de que la nulidad absoluta por regla general no impide -- que el acto produzca provisionalmente sus efectos y que se necesita de una sentencia que declare la nulidad; pronunciada -- ésta el acto jurídico ya no puede seguir produciendo efectos, y los que para entonces haya producido se destruyen operando-- retroactivamente para que aquellos efectos de carácter provisional queden sinvalor alguno.

Con excepción a la regla general, la ley puede prever que un - acto ilícito no produzca efecto alguno, ni siquiera provisionales, como en el caso del artículo 2764 del Código Civil que-

(14) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., Pág. 133.

literalmente dice: "La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en juego prohibido", es decir, que la ley no da acción para reclamar lo ganado en juego prohibido. Con ello al juego prohibido se le ha privado completamente de efectos, pero es necesario que exista una disposición como ésta para que un acto afectado de nulidad absoluta no produzca efectos jurídicos, por lo tanto si la ley no dice nada al respecto, el acto producirá efectos provisionalmente y será hasta que se declare la nulidad cuando se destruyan retroactivamente esos efectos.

Pero definitivamente y de acuerdo a lo previsto al efecto por nuestra legislación, se dice que hay nulidad absoluta cuando en ella concurren todas y cada una de las características mencionadas en la página anterior, es decir, cuando la nulidad es imprescriptible, inconfirmable y puede ser pedida por cualquier interesado, tal y como lo dispone el artículo 2227 del Código Civil a contrario sensu, pues dicho precepto establece que: -- "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo 2226...", lo que invariablemente significa que concurrendo las tres características de la nulidad antes mencionadas, nos encontramos frente a una nulidad absoluta, pero si dicha nulidad no reúne todos esos caracteres, nos encontraremos frente a la nulidad relativa, de la que nos ocuparemos en seguida:

NULIDAD RELATIVA. -

Como causas de nulidad relativa, tenemos la incapacidad, la inobservancia de la forma o la existencia de vicios en la voluntad del autor o autores del acto jurídico.

La falta de inobservancia de alguno de los requisitos denominados de validez, trae como consecuencia la nulidad del acto, y como ya dijimos la falta de licitud en el objeto generalmente trae como consecuencia la nulidad absoluta, por tanto, la inobservancia de alguno de los otros tres requisitos, acarrea la nulidad relativa del acto jurídico.

Por otro lado y como ya ha quedado asentado, otra causa de nulidad relativa la constituye la ausencia de una sola de las características de la nulidad absoluta mencionadas en el apartado anterior, es decir, puede una acción ser imprescriptible e intentarse por cualquier interesado, pero bastará con que el acto sea confirmable, es decir, que puede ratificarse para que se considere afectado de nulidad relativa.

4.- CLASIFICACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

Existe una variedad de formas de clasificación de los actos jurídicos, así podemos clasificarlos en:

A) Unilaterales o Bilaterales:

1.- Unilaterales.- Son aquellos en los que interviene la-

voluntad de una sola parte (P.E. testamento o aceptación de una herencia).

2.- Bilaterales.- Son aquellos en que la voluntad proviene de dos ó más partes (P.E. cualquier contrato).

B) Familiares o Patrimoniales:

1.- Familiares.- Son aquellos que tienen relación con la familia o con alguna institución de ésta (P.E. El reconocimiento de un hijo natural).

2.- Patrimoniales.- Aquellos que tienen que ver con los bienes o patrimonio de las partes (P.E. El contrato de compraventa).

C) Mortis causa o Inter-Vivos:

1.- Mortis Causa.- Cuando la muerte de una persona es un elemento esencial para que el acto produzca efectos. (El único ejemplo es el testamento).

2.- Inter-vivos.- Exactamente lo contrario de los anteriores, es decir, la muerte del sujeto no es elemento esencial para que el acto produzca efectos (P.E. Un contrato de seguro de vida contra accidentes personales, en éste la muerte del asegurado es solo una modalidad pactada entre las partes).

D) De obligación o traslativos:

- 1.- De obligación.- Son los que crean solamente derechos de crédito (P.E. El contrato de arrendamiento).
- 2.- Traslativos.- Implican la constitución o transferencia de derechos reales (P.E. el contrato de donación).

E) De Derecho Privado o de Derecho Público:

- 1.- Son de Derecho Privado los que regulan relaciones entre particulares (En esta clase de actos jurídicos podemos incluir a todos los celebrados por particulares sin importar su tipo).
- 2.- De Derecho Público, son aquellos en los que se manifiesta la voluntad del estado como órgano soberano (P.E. La sentencia o el contrato de obra pública).

C A P I T U L O I I

LA CESION DE DERECHOS COMO ACTO JURIDICO

- 1.- INTRODUCCION
- 2.- CONCEPTO GENERAL Y DEFINICION
- 3.- NATURALEZA JURIDICA
- 4.- ELEMENTOS
 - A) ELEMENTOS PERSONALES
 - B) ELEMENTOS REALES
 - C) ELEMENTOS FORMALES
- 5.- EFECTOS
 - A) ENTRE CEDENTE Y CESIONARIO
 - B) ENTRE CEDENTE Y DEUDOR
 - C) ENTRE CESIONARIO Y DEUDOR
 - D) FRENTE A TERCEROS

C A P I T U L O I I

LA CESION DE DERECHOS COMO ACTO JURIDICO

1.- INTRODUCCION

La cesión de derechos está contemplada en nuestra legislación como una forma de transmitir las obligaciones, junto con la cesión de deudas y la subrogación.

En materia de transmisibilidad de obligaciones, tenemos que los derechos y las deudas pueden transferirse al igual que puede hacerse con las cosas corporales y en este caso tenemos, que cuando el acreedor transfiere a otro su derecho, se produce una sustitución del titular de esos derechos sin que se modifique la relación jurídica y por otro lado cuando el deudor transmite a otro su deuda, llegando a existir un nuevo deudor de la misma obligación, produciéndose según el caso la transmisión de derechos u obligaciones.

La idea de la transmisibilidad de las obligaciones tiene su origen en el Derecho Romano, el cual no contemplaba la posibilidad de cambiar a los sujetos de la obligación sin extinguirla. En esta época, la sustitución de sujetos se llegó a efectuar mediante la figura denominada Novación, ésto es, extinguendo la obliga

ción original y creando una nueva con diverso sujeto, mas sin preservar el vínculo jurídico, pues la nueva obligación era diversa de la original que fue sustituida. De tal manera que el Derecho Romano no reconocía en las obligaciones la susceptibilidad de ser transmitidas de una persona a otra ni activa (transmitiendo derechos) ni pasivamente (transmitiendo deudas), ya que las relaciones de obligación aparecían con vínculos de carácter personal, -- formados esencialmente intuitu personae.

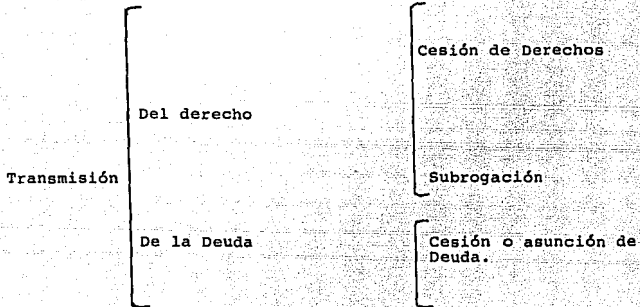
Frente a la del Derecho Romano se alza hoy, la concepción de ---- transmisibilidad de obligaciones, en donde la personalidad del -- deudor y la del acreedor se eliminan cada vez mas de la relación de derecho.

La obligación tanto desde el punto de vista activo como del pasivo no es ya considerada mas que como un valor tan radicalmente -- transmisible como los demás valores.

Así basados en la obra del maestro Manuel Bejarano Sanchez, (1) - tenemos que la transferencia del derecho personal o de crédito, - puede realizarse por medio de dos procedimientos diversos: -----
1.- La cesión de derechos y 2.- La subrogación por pago; y que la transmisión de las deudas puede efectuarse mediante una sola - forma denominada cesión o asunción de deudas, lo cual se puede -- resumir en el siguiente cuadro, tomado de la obra mencionada, el-

(1) Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Tercera Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial -- Harla, México, 1984, Pág. 416.

cual se ajusta a la forma de regulación que de la transmisión de las obligaciones hace nuestro Código Civil vigente:



En el presente capítulo nos ocuparemos solamente de la Cesión de Derechos como una forma de transmisión de obligaciones.

2.- CONCEPTO GENERAL Y DEFINICION

La cesión de derechos es una forma de transmisión de obligaciones que implica un cambio en el sujeto activo, dejando subsistente la misma relación jurídica que por lo tanto no se transforma ni mucho menos se extingue, continuando con las mismas obligaciones -- principales y accesorias. (2)

En base a lo anterior, podemos decir que transmitir una obligación es substituir una persona nueva a una de las que figuraban anteriormente en la relación jurídica, sin que esa relación deje de ser exactamente la misma que hasta ese momento, lo que supone por tanto, que la persona substituida sale completamente de la relación obligatoria y que la que le sucede toma en todos sentidos su lugar, teniendo no derechos y obligaciones propias sino exclusivamente derechos y obligaciones que existían en relación con la primera. De esta manera, no hay transmisión de un crédito sino cuando el primer acreedor pierde todos sus derechos como tal y el segundo queda investido, respecto al deudor de los mismos derechos de la misma naturaleza y extensión anteriores. Este segundo acreedor, mantiene en su favor las garantías originales que tenía el primero y el deudor mantiene subsistentes, las mismas excepciones que tenía contra el primero ante el segundo.

La transmisibilidad de las obligaciones en la actualidad se --- encuentra concebida como la aptitud para pasar o derivarse de -- uno a otro sujeto, sin alteración de su esencia, ya que en la --

(2) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., - México 1978, Pág. 451.

antigüedad, precisamete en el Derecho Romano a esta idea de transmisibilidad de las obligaciones se oponía fundamentalmente la concepción de la obligación civil como un vínculo personal, en virtud del cual el cumplimiento de las obligaciones estaba mas relacionado con la persona (sujeto obligado) que con su patrimonio. Así -- podemos decir que de aquella época a la actualidad, la concepción sobre transmisibilidad de obligaciones ha evolucionado bastante, -- pues en la actualidad se concibe el vínculo obligacional de una forma esencialmente patrimonial, lo que contrariamente a la idea de -- los Romanos significa que el cumplimiento de una obligación está -- más relacionado con el patrimonio de la persona que con ella misma.

Señala Arias Ramos (3) que "La primitiva concepción de la obligación como un vínculo netamente personal que sujetaba al deudor -- con el acreedor chocaba con la idea de que éste pudiera ceder a -- otro las facultades que tenía contra aquél", lo que actualmente -- no solo se concibe como una posibilidad sino como una práctica -- muy frecuente.

Como hemos dicho al principio, la cesión de derechos esta contemplada actualmente en nuestra legislación como una forma de transmitir las obligaciones junto con la cesión de deudas y la subrogación.

Nuestro Código Civil vigente, clasifica a la Cesión de Derechos dentro del título Tercero, relativo a la transmisión de las obli

(3) Arias Ramos J. y Arias Bonet, J.A., Derecho Romano, Tomo II, -- 15a. Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid -- 1979, Pág. 668.

gaciones, en cambio, el de 1884 de una manera indebida la colocaba en el título general de la extinción de las obligaciones. Esta clasificación obviamente era impropia, la cesión de derechos no -- supone una modificación o extinción de la relación jurídica, es -- decir, no es un convenio sino un contrato, aunque de naturaleza -- variable, según veremos mas adelante.

Lo anterior es lógico de pensarse, ya que si nos remitimos a las definiciones tanto del Contrato, como del Convenio (concebido en estricto sentido), tenemos que el primero, o sea el Contrato, es el acuerdo de dos o más voluntades que produce o transfiere derechos y obligaciones, según definición que hace nuestro Código Civil en su artículo 1793; y el Convenio en estricto sentido consiste en el acuerdo de voluntades para modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Siendo pues la Cesión de Derechos un Contrato, que precisamente se utiliza para transmitir los derechos que tiene un sujeto a --- otro y basados en el significado literal de la palabra "cesión" - que consiste en la renuncia de algo, hecha por una persona en favor de otra, tenemos que la cesión de derechos utilizada como tal, es una forma de transmitir precisamente esos derechos (ningún --- otro derecho distinto) en favor de otra persona, lo que permite - al deudor, la facilidad como ya hemos dicho de oponer las mismas excepciones que tenía frente al acreedor primitivo, ante el nuevo acreedor. Esta idea se contrapone de una manera determinante a la concebida por nuestro Código anterior y aún por otras legisla-

ciones extranjeras que conceptúan a la Cesión de Derechos como una forma de modificar o extinguir tales derechos que existen en favor del acreedor.

La transmisión de las obligaciones concebida en términos genéricos ocurre cuando un derecho o una obligación cambian de sujeto activo, pasivo o ambos siempre y cuando dichas obligaciones no se alteren, pues de suceder ésto, más que una transmisión estaríamos frente a una novación que implica la alteración substancial de una obligación incluso pudiendo llegar a extinguir la obligación anterior.

En efecto, nuestro Código Civil en su artículo 2213 señala que -- cuando las partes interesadas en un contrato lo alteran substancialmente, substituyendo una obligación nueva a la antigua, entonces hay novación y por otro lado, que ésta extingue la obligación principal y las accesorias, salvo reserva expresa del acreedor, -- respecto a estas últimas según disposición contenida en el artículo 2220 del mismo Ordenamiento.

Cabe señalar que en relación a este carácter extintivo de la novación, dado por la definición de nuestro Código Civil, se contrapone otra idea que implica que la novación no necesariamente debe extinguir a la obligación primitiva sino solo a modificarla.

Este carácter modificatorio de la novación es analizado por Rafael de Pina (4) quien además clasifica la novación en objetiva y sub

(4) De Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Volumen Tercero, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Pág. 157.

jetiva, señalando que ésta última se produce cuando un nuevo acreedor o deudor substituye el deudor o acreedor originario sin ningún cambio en el objeto de la obligación.

Asimismo compara la novación subjetiva de la Cesión de Créditos, señalando que "La cesión no requiere el consentimiento del deudor, sino solamente la notificación al mismo, en tanto que la novación-subjetiva la exige; la novación extingue las garantías del crédito novado, mientras que la cesión de créditos las conserva y transmite de pleno derecho al cesionario".

Al respecto de la novación subjetiva, señala Eugene Gaudemet (5) -- que hay una novación por cambio de acreedor y que funciona a consecuencia de un acto jurídico llamado delegación. En ésta el acreedor delega a su deudor en favor de quien debe convertirse en su -- acreedor substituyéndose. Aquí el deudor se obliga respecto del nuevo acreedor y el acreedor primitivo le libera respecto de él -- mismo.

En este caso, la novación substituye un nuevo crédito en lugar del antiguo, pues el delegatario no es sucesor a título particular del delegante, su crédito es un crédito nuevo, por lo tanto no se le transmiten las garantías del antiguo crédito a menos de reserva expresa y los medios de defensa que el deudor podía oponer al acreedor primitivo no le son oponibles, además en esta figura el concurso activo del deudor es necesario, es decir, se requiere su consen

(5) Gaudemet Eugene, Teoría General de las Obligaciones, Traducción y Notas de Derecho Mexicano por Pablo Macedo, Primera Edición en Español, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, Pág. 480.

timiento para que opere la novación subjetiva. Es por todas estas razones que Gaudemet señala que la cesión de créditos es independiente de la novación subjetiva.

En cambio en la cesión de créditos su substituye al acreedor originario por otro que asume la calidad de tal con todas sus consecuencias, de las que queda al margen el acreedor anterior y precisamente el señalar que la substitución se hace con todas sus consecuencias, significa que en contraposición a la novación subjetiva, en la cesión de créditos, no se requiere del consentimiento del deudor, el crédito es transmitido con todas sus garantías y además, cualquier medio de defensa o excepciones que el deudor podía oponer al acreedor primitivo, las puede oponer al nuevo acreedor.

En la cesión de derechos o de créditos el cambio del sujeto activo o acreedor necesariamente implica una modificación en el aspecto subjetivo por ello se define a ésta como la convención por la cual un acreedor cede voluntariamente sus derechos contra el deudor, a un tercero, quien llega a ser acreedor en lugar de aquél. (6)

Definición idéntica a la anterior es la que hace nuestro Código Civil en su artículo 2029 que dice "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otros los que tenga contra su deudor".

Esta definición caracteriza la transmisión moderna de las obligaciones por un cambio en el sujeto activo o acreedor que implica --

(6) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., Pág. 451.

además de la cesión del crédito principal la de todos sus accesorios, como la fianza, la hipoteca, la prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente.

Una definición mas amplia, es la que hace Sánchez Román (7) en su tratado de Derecho Civil, quien define al contrato de cesión de derechos como "Un contrato consensual, bilateral o unilateral, oneroso o lucrativo, conmutativo o aleatorio por el que una persona transmite a otra los derechos y acciones que le competen contra un tercero, recibiendo o no del cesionario un equivalente".

Castán Tobeñas critica la anterior definición considerándola demasiado amplia, pues estima que comprende toda cesión por acto inter vivos y no solo la cesión por precio o sea la venta de derechos y acciones que es la que regula el Código Civil Español.

Pero dado que lo que nos interesa analizar es la concepción que de la cesión de derechos hace nuestra legislación vigente, basándonos en la investigación realizada por la maestra Beatriz Bernal de Prugeda, (8) reafirmaremos que nuestro Código Civil vigente a diferencia de los anteriores (de 1870 y 1884 que regulaban la cesión como una forma de extinción de las obligaciones), trata esta figura en un título aparte bajo la denominación de : "De la transmisión de las obligaciones".

(7) Citado por Castán tobeñas José, en su libro Derecho Civil, Español Común y Foral, Sexta Edición, Tomo III, Instituto Editorial Reus., Madrid 1944, Pág. 80.

(8) Bernal de Prugeda Beatriz, "La Cesión de los Créditos a Título Particular en el Derecho Romano y su Recepción en el Derecho Positivo Mexicano", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXVII, Nos. 105 y 106, Ene-Jun 1977, Pág. 46.

Con esta nueva concepción, el legislador de 1928 otorga a la cesión de derechos un rango especial independiente de la extinción de las obligaciones, dado que no es un modo de extinción sino un negocio transmisor de las mismas. Se trata de un negocio que por su especial naturaleza (la cual analizaremos mas adelante) tiene carácter mimético debiendo regirse por las normas de la cesión misma y también por las del acto jurídico que lo origina según disposición expresa del artículo 2031 del Código Civil vigente, el cual a la letra señala: "En la cesión del crédito se observarán las disposiciones relativas del acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo.

3.- NATURALEZA JURIDICA

La cesión de derechos en opinión de varios tratadistas es un contrato cambiante que asume la forma de diversos contratos como la compraventa, la permuta o la donación, por lo que cabe decir que no es un contrato diferente a la compraventa, permuta o donación, sino que asume la naturaleza de uno u otro.

Ese carácter cambiante de la cesión de derechos está determinado por los elementos que en ella intervienen o dicho de otra forma -- por el acto que le da origen y así, esta figura parece ser:

- a) Compraventa.- Si para la transmisión del derecho se fija un -- precio entre cedente y cesionario.
- b) Permuta.- Si se transmite el derecho a cambio de otra cosa diversa.
- c) Donación.- Cuando el derecho se transmite a título gratuito -- del cedente al cesionario.

En realidad como escribe Manuel Bejarano (9) "La cesión es una forma de transferir la titularidad de los derechos, ya mediante la compraventa-cesión, la permuta-cesión o la donación-cesión, de la misma manera que se transmite la propiedad de las cosas corporales".

(9) Bejarano Sánchez Manuel, Ob. Cit., Pág. 417.

De lo anterior, resulta que la cesión se regula no tanto por las normas especiales que para ella da la ley, sino que se rige principalmente por las reglas del contrato cuya apariencia asume y solo de manera aislada se le aplican normas específicas que le consagra el Código Civil vigente, el cual en su artículo 2031 determina: "En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo".

Señala Borja Soriano (10) citando a Lafaille que: En lo único que difieren la venta, la permuta y la donación por una parte y la cesión de crédito por la otra es con respecto al objeto; en un supuesto se trata de cosas y en otra de bienes incorporales". Así pues si un acreedor transmite su derecho a otra persona por un precio cierto y en dinero, el contrato será de compraventa consignada en el artículo 2248 del Código vigente y por lo mismo se observarán las disposiciones relativas a dicho contrato, pero sólo en lo que no estuvieren modificadas por las disposiciones de la cesión de derechos.

Sin embargo y en oposición a lo anterior, Bejarano Sánchez (11) señala que la transferencia de la propiedad de una cosa corporal es una cesión de derechos, en razón de que el derecho de propiedad confiere tal suma de facultades sobre la cosa que se confunde con ella y se corporeiza, señalando además que el que adquiere el derecho de propiedad, adquiere la cosa en si, pues no suele conside

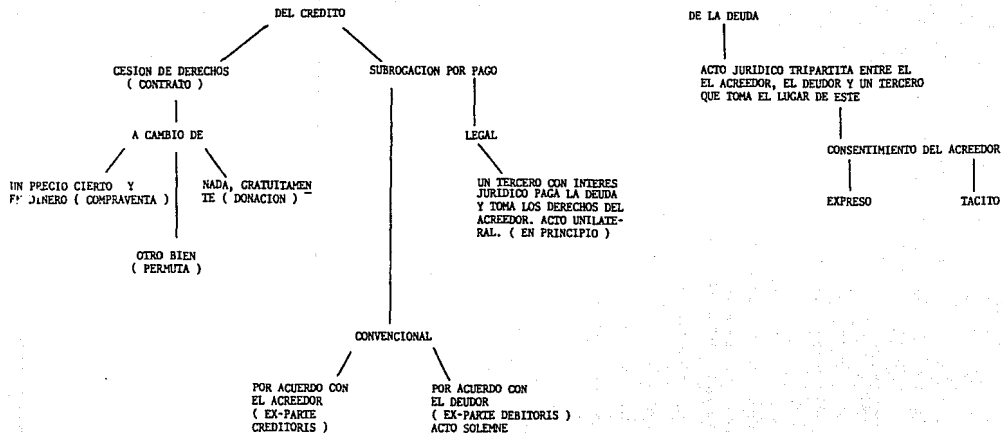
(10) Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Décima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1985, Pág. 567.

(11) Bejarano Sánchez Manuel, Ob. Cit., Pág. 417.

rarse que la adquisición de la propiedad de esa cosa sea una adquisición de derechos y sin embargo lo es. De ahí que tratándose de transmisión de cosas corporales se diga: Vendí, Permuté o Doné tal o cual cosa y no cedí el derecho de propiedad de esa cosa.

En nuestra opinión, es en base a esta idea de Manuel Bejarano -- Sánchez que algunas personas en la práctica utilicen la cesión de derechos para formalizar una compraventa, permuta o donación - lisa y llana, obedeciendo desde luego a situaciones o necesidades concretas como señalaremos mas adelante en el capítulo respectivo de este trabajo.

Ahondando en la opinión de este autor, nos permitiremos transcribir el cuadro que él mismo presenta en su obra que hemos citado, - para ubicar a la cesión de derechos dentro de la gran variedad - de formas existentes para transmitir las obligaciones.



(12) Bejarano Sánchez Manuel, Ob. Cit., Pág. 415

Como podemos ver la doctrina atribuye a la cesión de créditos, - naturaleza contractual de venta, donación o permuta; sin embargo como señala Rafael de Pina (13) de la interpretación de los artículos 2029 y 2031 del Código Civil vigente, la cesión de créditos es a la vez modificación subjetiva de una obligación y un - contrato, no obstante este criterio no ha sido aceptado unánimemente por los tratadistas.

En conclusión la cesión de derechos, es una figura de tipo general, susceptible de servir a los fines jurídicos más diversos a la que más que como un contrato especial se le debe considerar - solo como una forma de transmisión de dichos derechos distinta - del acto que constituye su causa (sea compraventa, permuta o - donación) del que recibe su forma y normas fundamentales. (14)

(13) Rafael de Pina, Ob. Cit., Pág. 136

(14) Castan Tobefias José, Derecho Civil Español Común y Foral, Tomo Tercero, Sexta Edición, Instituto Editorial Reus, - Madrid 1944, Pág. 81.

4.- ELEMENTOS

A.- ELEMENTOS PERSONALES

Nos permitiremos deducir los elementos personales de la cesión de derechos de la definición que de la misma hemos dejado asentada - anteriormente, tomada del artículo 2029 del Código Civil vigente, el cual señala "Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro los que tenga contra su deudor".

Como podemos apreciar de la anterior definición, la relación contractual existe únicamente entre el acreedor original y el nuevo, ya que como también hemos mencionado antes, en la cesión de derechos no es necesario el consentimiento y por lo tanto la intervención del deudor para que opere válidamente esta figura, (salvo -- que así se hubiere convenido con éste y que dicho convenio resultara conocido por el título constitutivo del derecho).

De tal manera que los elementos personales o sujetos de la cesión de derechos son dos: el Cedente, o sea la persona que hace la --- cesión y el Cesionario, o sea aquella a cuyo favor se hace. A -- ellos se refiere la ley cuando da la definición de esta figura jurídica.

Aunque si bien es cierto, el mismo artículo 2029 antes mencionado habla también del deudor, a quien comunmente se le denomina cedido o deudor cedido, pero éste no forma parte del acto de la cesión

pues éste no forma parte del acto negocial entre el cedente - -
(acreedor original) y el Cesionario (nuevo acreedor), y el deudor
sigue siendo el mismo, existiendo un cambio únicamente en el - -
acreedor de la relación obligacional.

B.- ELEMENTOS REALES

Por lo que se refiere a los elementos reales de la cesión de - -
derechos, podemos decir que en principio pueden ser objeto de --
cesión todos los derechos, con las excepciones estipuladas por - -
el artículo 2030 del Código Civil que son:

- a) Que la cesión esté prohibida por la ley.
- b) Que se haya convenido en no hacerla por las partes.
- c) Que no lo permita la naturaleza del derecho.

En efecto, estatuye el mencionado precepto legal que: "El acree
dor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento -
del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se
haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del-
derecho. El deudor no puede alegar contra el tercero que el ---
derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando
ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho".

- a) Cesión de derechos prohibida por la ley.

Como ejemplos de esta limitación a la facultad que pudiera te--
ner el acreedor de ceder sus derechos, tenemos los siguientes:

1.- Por virtud de prohibición de la ley no puede cederse el derecho de preferencia por el tanto del cual goza el vendedor en el caso de que el comprador quisiera vender la cosa que fue objeto del contrato de compraventa, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2303 del Código Civil, "Puede pactarse que el vendedor goce del derecho de preferencia por el tanto, para el caso de que el comprador quisiera vender la cosa que fue objeto del contrato de compraventa". Pero esa facultad no puede ser transmitida a una persona distinta, ya que ese derecho de preferencia por el tanto está establecido en favor del vendedor con el carácter de personalísimo e intransferible, según disposición del artículo 2308 que establece "El derecho adquirido por el pacto de preferencia, no puede cederse, ni pasa a los herederos del que lo disfrute". Sin embargo, cabe anotar que esta disposición admite pacto de contrario.

2.- Otro ejemplo de la prohibición de cesión de derechos lo encontramos en el artículo 2480 del Código, el cual establece "El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo ni en parte, ni ceder sus derechos sin el consentimiento del arrendador; si lo hiciera, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios".

3.- "Art. 2500.- Sin permiso del comodante no puede el comodatario conceder a un tercero el uso de la cosa arrendada".

4.- La cesión de derechos hereditarios de una persona viva; Así como no puede ser objeto de la compraventa la herencia de una persona viva, por igual razón tampoco pueden ser objeto de cesión -- los derechos que se argumentare tener sobre la herencia de una -- persona viva, pues solo se permite la cesión de los derechos hereditarios una vez que haya ocurrido el fallecimiento del testador, lo cual queda confirmado con la disposición contenida en el artículo 1291 que prohíbe la enajenación y por ende la cesión de los derechos hereditarios, mientras no llegue el fallecimiento del autor de la herencia.

En realidad, existen muchos otros créditos incedibles por prohibición de la ley fundados en motivos de orden público, cuya violación se dice acarrea la nulidad absoluta, lo cual en opinión del Maestro Miguel Angel Quintanilla (15), no es muy correcto por tratarse de casos de falta de argumentación que traen como consecuencia la inoponibilidad del contrato para ciertas personas y señala como ejemplo de ello lo dispuesto por el artículo 2276, el cual prohíbe a los magistrados, jueces, ministerio público, defensores de oficio, los abogados, procuradores y peritos comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervienen, así como ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre dichos bienes.

Al efecto, señala que dichas prohibiciones se justifican plenamente por razones del cargo o profesión que desempeñan las personas mencionadas y que los hacen estar en mejores condiciones frente a los demás.

(15) Quintanilla García Miguel Angel, Derecho de las Obligaciones, Segunda Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1981, Pág. 289.

No está de acuerdo con la sanción de la nulidad absoluta para el caso de contravención al dispositivo legal mencionado, dado que dicha nulidad no se puede convalidar y la falta de legitimación si. De tal manera que si cualquiera de las personas enumeradas por el artículo citado, renuncian al cargo o puesto que venían desempeñando, estarán legitimados y podrán participar en la cesión del crédito o derecho sin necesidad de acudir a la nulidad, que además implica el ejercicio de la acción respectiva y la declaración judicial de nulidad.

b) Imposibilidad de la cesión por convenio expreso entre las partes.

Las partes en ejercicio de la libertad contractual, tienen el derecho de afectar, de transmisibles o intransmisibles los créditos, aunque esa libertad se encuentra limitada por un principio análogo al de la compraventa, el cual estatuye que la voluntad de las partes puede estipular que no se vendan los derechos a determinadas personas, siendo nula con nulidad absoluta la cláusula de no enajenar a persona alguna (artículo 2301), de igual manera, la cláusula de no ceder los derechos sobre alguna cosa a ninguna persona, es nula.

Desde luego, las partes pueden ceder sus derechos a terceros, sujetándose a las reglas establecidas en el propio capítulo de cesión de créditos. En ejercicio de esta libertad, las partes pueden pactar al momento de la celebración del contrato su posibilidad

dad o imposibilidad para el futuro de una determinada cesión.

Como señala Karl Larenz en relación a esta limitación para ceder los derechos que se tienen sobre determinada cosa: "Cuando la cesión le es desagradable o inoportuna al deudor, puede excluir la mediante acuerdo o estipulación con el acreedor. El pacto obliga al acreedor, no solo a no llevar a cabo la cesión sino que priva al crédito de su susceptibilidad de ser cedido. De ahí que la cesión verificada contra lo estipulado es ineficaz, pero el deudor puede conferir eficacia a la cesión hecha en este caso mediante su aprobación posterior (16)

Cabe resaltar el contenido de la última parte del citado artículo 2030, que señala que "... El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho", lo cual implica que para ejercer una acción de nulidad por violación a un supuesto pacto de incedibilidad, --- se requiere que dicho pacto o convenio consten en el título --- constitutivo, para sustentar o tener una base para dicha acción.

c) Imposibilidad de la cesión por la naturaleza del derecho.

Como apunta Karl Larenz, "Hay prestaciones que según su naturaleza no es indiferente quien haya de ser destinatario de las mismas". (17)

(16) Karl Larenz, Derecho de Obligaciones, Tomo I, Versión Española y Notas de Santos Briz, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1958, Pág. 457.

(17) Idem, Pág. 458.

Un ejemplo muy claro de la idea antes expresada, lo encontramos en la incredibilidad del derecho de reclamar alimentos a una persona. Aunque; sin embargo, una vez que dichos alimentos se adeuden y el deudor alimentario no cumpla con su obligación de entregarle al acreedor, como no se trata de su derecho a recibir alimentos para el futuro, si pueden cederse, siendo aquí la voluntad de las partes la fuente de la obligación.

Los derechos increíbles por su propia naturaleza se caracterizan por implicar un interés personalísimo del acreedor como la facultad de una persona de exigirle a su médico o a su enfermera que cumplan el contrato concertado para procurarle el servicio prometido, es evidente que no puede haber transferencia alguna, ante la imposibilidad de que la prestación pueda satisfacer algún interés de tercera persona (18).

La naturaleza misma de un crédito, cuando el mismo ha sido constituido en algunos contratos intuitu personae, impide la posibilidad de ceder o transmitir el crédito, toda vez que el acto que lo originó ha creado vínculos estrictamente personales, de tal manera que el derecho a la prestación se concede en consideración a la persona misma del acreedor y es inseparable de algunas obligaciones que correlativamente se le imponen.

Podemos decir, transcribiendo la opinión de Manuel Borja Soriano que "La cesión esta excluida por la naturaleza de la relación ju-

(18) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., Pág. 455

rídica cuando para poder entregarse al cesionario el objeto de la prestación deba sufrir una modificación o cuando la cesión impida alcanzar el fin del crédito o lo comprometa". (19)

Por último y volviendo a la regla mencionada al principio de este apartado, de que todos los créditos pueden ser objeto de cesión, con las únicas excepciones establecidas por la ley, podemos afirmar a manera de corolario que si un crédito es incedible (por --- cualquiera de las tres causas mencionadas), la cesión no produce efecto alguno, no solamente respecto del deudor, sino igualmente respecto de las partes contratantes (el cedente y el cesionario) y de los terceros. (20)

(19) Borja Soriano Manuel, Ob. Cit., Pág. 578

(20) Borja Soriano Manuel, Ob. Cit., Pág. 578.

C.- ELEMENTOS FORMALES

Este elemento (o requisito) de validez como le hemos llamado en el capítulo Primero del presente trabajo) en nuestra legislación encuentra su fundamento en el artículo 2033 del Código Civil, el cual señala: "La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador puede hacerse en escrito privado, que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Solo cuando la Ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública la cesión deberá hacerse en esta clase de documentos".

De lo anterior nos encontramos que la ley en principio no exige mas formalidad que un documento privado que además de las partes debe ser firmado por dos testigos, refiriéndose a los créditos que no sean a la orden o al portador, ya que los que tengan esta característica, por si solos dan el carácter de acreedor al tenedor de los títulos respectivos, ya que como escribe Rojina Villegas: "El Código viene a confirmar que los documentos civiles al portador se caracterizan, como los títulos de crédito, porque confieren derechos autónomos, de tal manera que el adquirente de los mismos es inmune a las excepciones personales oponibles a los adquirentes anteriores o al beneficiario primitivo"(21) y cita al efecto el artículo 1880 que señala "El suscriptor del título al portador no puede oponer mas excepciones que las que se refieren a la nulidad del mismo título, las que se deriven de su texto o las que tenga en contra del portador que lo presente".

(21) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., Pág. 458.

De tal manera que la formalidad para la transmisión de los créditos depende de la naturaleza de los mismos, lo cual queda corroborado con el contenido de la última parte del artículo transcrito, la cual señala que cuando la ley exija que el título cedido conste en escritura pública la cesión deberá hacerse en esa clase de documentos.

Por otro lado, debemos tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 2031, el cual señala que : "En la cesión de créditos se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo" .

Así tenemos que si por ejemplo la cesión de derechos se lleva a cabo a título gratuito, estaremos frente a una donación como acto jurídico que da origen a la cesión o como acto continente como -- los denomina Miguel Angel Quintanilla en su Derecho de las Obligaciones (22) y siendo una donación el acto jurídico que da origen a la cesión, por disposición expresa del mencionado artículo ---- 2031, se deben aplicar las normas relativas a ésta remitiéndonos por tanto al artículo 2344 el cual señala: "Si el valor de los -- muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito. Si excede de cinco mil pesos, la - donación se reducirá a escritura pública".

Si por otro lado, la cesión de derechos se lleva a cabo a cambio de un precio cierto y en dinero, estaremos frente a una compraven

(22) Quintanilla Garcia miguel Angel, Ob. Cit., Pág. 287.

ta como acto jurídico que le da origen y por lo tanto tendremos que aplicar lo dispuesto por los artículos 2316, 2317 y 2320.

"Art. 2316.- El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre inmuebles".

"Art. 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda el equivalente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o -- que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos -- testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra -- que realice el Departamento del Distrito Federal, sobre inmuebles

de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior..."

"Art. 2320.- Si el valor del avalúo del inmueble excede de --- trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317."

Así pues, no obstante lo dispuesto por el artículo 2033, con el texto del 2031, el legislador respeta para la cesión de créditos, la naturaleza del acto jurídico que le dé origen.

Otra formalidad que se debe observar en la cesión de créditos -- es la contenida en el artículo 2036 que señala: "En los casos a que se refiere el artículo 2033 para que el cesionario pueda --- ejercitar su derecho contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario.

Aquí vemos y lo analizaremos a fondo más adelante que para que la cesión surta efectos contra el deudor, el cesionario debe cumplir con hacer la notificación de la cesión al mismo mediante -- cualquiera de las formas prescritas por el precepto aludido, pues

como señala Gaudemet: "La notificación es un mandato judicial -- que pone la cesión en conocimiento del deudor". (23)

Por último, cabe hacer notar que, como en todos los actos jurídicos la falta de la formalidad prescrita por la Ley por ser ésta un requisito de validez de los mismos, acarrea la nulidad del acto de cesión, nulidad relativa por supuesto, ya que el acto -- puede ser ratificado en la forma que corresponda.

(23) Gaudemet Eugene, Ob. Cit., Pág. 483.

5.- EFECTOS

Como todo acto jurídico, nos encontramos con que la cesión de -- derechos produce varios y determinados efectos, los cuales se -- llegan a producir entre las partes entre las partes y el deudor -- y aún frente a los demás terceros.

A.- EFECTOS JURIDICOS DE LA CESION DE DERECHOS ENTRE LAS PARTES (CEDENTE Y CESIONARIO)

Dado su carácter consensual, en la cesión de derechos los efectos entre cedente y cesionario se producen desde el momento en -- que celebran el contrato. (24)

Evidentemente la cesión de derechos es un contrato que transfiere derechos y obligaciones, por lo que es preciso que tanto cedente como cesionario presten su consentimiento, exista el objeto y que éste sea lícito, amén de que la voluntad de las partes se encuentre exenta de vicios; todo lo cual, implica que la cesión de derechos sigue los lineamientos de todos los contratos en cuanto a sus elementos de esencia y requisitos de validez, -- además de sus normas propias establecidas en el capítulo de la -- cesión de créditos, cuyos aspectos una vez cumplidos, dan a la -- cesión su plena y absoluta eficacia.

Los efectos pues, de la cesión consisten en la transferencia del crédito en favor del cesionario tal y como el cedente lo tenía --

(24) Raymundo M. Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino, -- Tomo III, Sexta Edición, Tipográfica Editora Argentina, -- Buenos Aires 1956, Pág. 709.

en razón de que nadie puede transmitir un derecho mayor o mejor del que le correspondía.

La cesión significa cambio de titular, sin alterar en lo demás - la relación obligacional originaria, excepto los efectos personales que no son susceptibles de transmisión.

Así tenemos que por disposición expresa de la ley, con la celebración del contrato de cesión, se producen una serie de efectos entre las partes, los cuales se refieren a la extensión del crédito a la garantía de la existencia del mismo, a la solvencia -- del deudor a su carácter etc.

De tal manera que por disposición expresa del artículo 2032, la cesión de un crédito comprenderá la de todos sus derechos accesorios, tales como la fianza, prenda, hipoteca o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente. Dice - también que los intereses vencidos se presume que fueron cedidos con el crédito principal.

Por otro lado, el artículo 2042 dispone que el cedente estará -- obligado frente al cesionario a garantizarle al tiempo de hacerse la cesión, la existencia y legitimidad del crédito, lo que -- quiere decir que la obligación que el artículo 2042 impone al cedente de garantizar la existencia del crédito lo sujeta a garantizar:

Primero.- Que el crédito que cede, existe en el momento de la cesión.

Segundo.- Que es propietario del crédito.

Tercero.- Que el crédito no está atacado de algún vicio por el que pueda ser anulado.

Cuarto.- Que no ha concedido sobre el crédito ningún derecho que pueda impedir la completa transmisión del mismo al cesionario.

El incumplimiento a lo dispuesto por el referido artículo 2042 obliga al cedente a prestar la evicción correspondiente.

El cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor a no ser que se haya estipulado expresamente o que la insolvencia sea pública y anterior a la cesión. Con relación a la solvencia del deudor, es muy importante la regla contenida en el artículo 2059, el cual señala que "Si la cesión fuere gratuita, el cedente no será responsable para con el cesionario, ni por la existencia del crédito ni por la solvencia del deudor".

Cuando la cesión se realiza en bloque, dispone el artículo 2046 que el cedente responderá de la legitimidad del todo, sin estar obligado al saneamiento de cada una de las partes, desde luego, salvo el caso de evicción de todo o de la mayor parte.

Por último mencionaremos que en cuanto a la duración de la responsabilidad ofrecida por el cedente, respecto a la solvencia del deudor, y no se haya fijado tiempo de duración de dicha responsabilidad, el artículo 2044 señala que la misma se limitará a un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida; y si no lo estuviera, se contará desde la fecha de su vencimiento.

B.- EFECTOS ENTRE CEDENTE Y DEUDOR

Señala el artículo 2040 "Mientras no se haya hecho la notificación al deudor, éste se libra pagando al acreedor primitivo. Por su parte el artículo 2041 señala que "Hecha la notificación, no se libra el deudor sino pagando al cesionario".

De la interpretación de los artículos transcritos, podemos deducir que los efectos entre cedente y deudor, quedan consumados -- una vez que se ha hecho la notificación, pues mientras no se --- haya hecho la notificación al deudor pueden ocurrir dos cosas:

- 1.- Que el acreedor primitivo pueda exigir el pago al deudor.
- 2.- Que el deudor se libere haciendo el pago al deudor primitivo.

Sin embargo cabe mencionar que la notificación de la cesión al deudor no integra un requisito de existencia de la misma, ya que ésta una vez celebrada entre las partes llega a tener existencia legal con la única disyuntiva claro, de no surtir efectos contra el deudor, pues no se ha cumplido con el mandato de la ley. Es decir, surtirá efectos entre las partes y en caso de llegarse a suceder cualquiera de las hipótesis antes mencionadas, el cesionario no podrá exigir nada al deudor y si en cambio, estará facultado para repetir en contra del cedente por el doble cobro en su caso (si la cesión se hubiere hecho a cambio de un precio o cosa).

C.- EFECTOS ENTRE CESIONARIO Y DEUDOR

En primer lugar tenemos que para que el cesionario pueda exigir al deudor el pago del crédito se precisa que haga saber a éste la operación realizada con su antiguo acreedor y para ello debe de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2036 notificar al deudor de manera fehaciente, la cesión pactada, lo que puede hacer por medio de testigos, notario público o judicialmente. "Art. 2036. En los casos a que se refiere el artículo 2033 para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos o ante notario".

También tenemos que el cesionario al momento de hacer la notificación al deudor debe exhibir el documento justificativo del -- crédito o el escrito en que conste la cesión, ya que el artículo 2037 literalmente preceptúa: "Solo tienen derecho para -- pedir o hacer la notificación, el acreedor que presente el título justificativo del crédito, o el de la cesión, cuando aquél-- no sea necesario".

Sin embargo, en relación a la notificación de la que venimos -- hablando, se debe tomar en cuenta lo preceptuado por el artículo 2038 el cual, a la letra dice: "Si el deudor está presente a la cesión y no se opone a ella, o si estando ausente, la ha -

aceptado y ésto se prueba se tendrá por hecha la notificación", lo que significa que al enterarse de la cesión, el deudor puede adoptar una de las siguientes posturas:

- 1.- Oponerse a la cesión.
- 2.- Conformarse con la notificación hecha.

Por otro lado, como ya hemos mencionado antes, mientras no se notifique en la forma prevista por la Ley, éste no tiene ninguna obligación frente al cesionario, y si sigue obligado a pagar al acreedor respecto del cual nació el crédito, es decir, al acreedor original, pero hecha la notificación, no se libra sino pagando al cesionario.

También es menester analizar en este apartado las excepciones -- que el deudor puede oponer al cesionario y así tenemos que por la simple cesión, el crédito pasa a favor del cesionario exactamente en la misma medida y proporción que el cedente lo detentaba y por ello el deudor solo está obligado frente al nuevo acreedor en la medida que lo estuvo frente al acreedor original.

Por ello el deudor puede oponer al cesionario dos tipos de excepciones:

- 1.- Las que hubiere tenido contra el cedente (En opinión de --- Gutiérrez y González como veremos mas adelante, este tipo de excepciones solo las puede oponer si hubiere manifestado

su inconformidad con la cesión al momento de notificarsele esta).

2.- Las que tuviere contra el mismo cesionario.

- 1.- El artículo 2035 señala: "Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión. Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido".

En opinión del maestro Gutiérrez y González (25), el texto del artículo transcrito debe entenderse en relación con los términos del artículo 2038, en el sentido de que el deudor se haya opuesto a la cesión, toda vez que esa oposición al momento de notificarsele, es para que preserve o mantenga vivas las excepciones que hubiere tenido contra el cedente, apoyándose para ello en lo que disponen los artículos 2202- y 2203 los cuales determinan: "Art. 2202.- Si el acreedor dió conocimiento de la cesión al deudor y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores a la cesión", "Art. 2203.- Si la cesión se realizare sin consentimiento del deudor, podrá éste oponer la compen-

(25) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., Puebla, Pue., México 1974, Pág. 759.

sación de los créditos anteriores a ella y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión".

En lo personal, no compartimos la opinión del autor citado, ya que los artículos 2202 y 2203 transcritos se refieren a la excepción de compensación, la cual, como hemos visto sí es solo oponible en los casos y bajo las condiciones señaladas por dichos dispositivos, pero por lo que respecta a las demás excepciones, opino que son oponibles haya o no consentimiento del deudor de acuerdo con la aplicación simple y llana de la primera parte del artículo 2035, transcrito --- antes.

- 2.- Las excepciones que el deudor tuviere contra el propio cesionario, es lógico que sean oponibles al momento en que el cesionario ejercitara la acción de cobro, aún la de compensación si el deudor la tuviere en contra de éste, sin más trámite ni requisito por tratarse de excepciones oponibles ante el nuevo acreedor.

Tenemos también otro problema que puede llegar a darse --- entre cesionario y deudor, y este consiste en el caso de -- que el crédito ha sido cedido simultáneamente a varias personas, problema al que el artículo 2039 da solución de la manera siguiente: Cuando el crédito ha sido cedido a va---

rias personas, tiene preferencia aquél que primero haya --
notificado la cesión al deudor, con la única excepción de--
aquellos títulos que deban registrarse, pues entonces será
nuevo acreedor aquél que primero registre la cesión.

Con respecto al cumplimiento de la obligación, tenemos que
una vez hecha la notificación de la cesión al deudor, ---
éste solamente se libera pagando al cesionario, bajo pena
de doble pago si una vez que le ha sido notificada la ce--
sión, insiste en hacer pago al acreedor original. Sin per
juicio claro de poder recuperar de éste lo pagado en exce--
so.

D.- EFECTOS FRENTE A TERCEROS

Si bien es cierto, la cesión de derechos es un acto entre cedente y cesionario y por lo tanto, hasta el mismo deudor viene a ser un tercero en esa relación, en el presente análisis nos referiremos a los terceros como todas aquellas personas que son totalmente ajenas a la cesión y que por lo tanto no tienen ninguna relación ni con el cedente, ni con el cesionario.

La cesión de derechos una vez realizada y notificada legalmente surte todos sus efectos; sin embargo, la pauta nos la marca el artículo 2034, el cual señala:

"Art. 2034.- La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

- I.- Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la propiedad.
- II.- Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento.
- III.- Si se trata de un documento privado desde el día en que se incorpore o inscriba en un registro público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio."

De acuerdo con esta disposición, mientras no se verifique la ce
sión conforme a estas reglas, no surte efectos frente a terce--
ros y por lo tanto, los acreedores del cedente pueden, llegado-
el caso embargar ese crédito y en cambio los acreedores del ce-
sionario no pueden embargar el derecho que ya le asiste a éste.

C A P I T U L O I I I

LA SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

1.- CONCEPTO

2.- CLASES DE SIMULACION

A) SIMULACION ABSOLUTA

B) SIMULACION RELATIVA

1.- SIMULACION RELATIVA OBJETIVA

2.- SIMULACION RELATIVA SUBJETIVA

3.- EFECTOS DE LA SIMULACION

4.- LA ACCION CONTRA LA SIMULACION

C A P I T U L O I I I

LA SIMULACION DE LOS ACTOS JURIDICOS

1.- CONCEPTO

Tomando el significado común de la palabra simulación, nos encontramos que significa "Hacer aparecer lo que no es", "mostrar una cosa que realmente no existe", similar significado lo encontramos en el origen etimológico de la palabra "es hacer similar, - dar aspecto y semejanza a lo no verdadero". Así simulamos una enfermedad, un peligro, un viaje, etc.

El que acude a la simulación quiere crear una apariencia falsa - para engañar a la gente induciendo a la opinión errónea de la verdad del hecho simulado.

Por otro lado, es conveniente dejar desde ahora asentado el significado de la palabra disimular, el cual aunque es análogo al anterior, es distinto al mismo y así tenemos que mientras en la simulación se hace aparecer lo que no es, en el disimulo se oculta lo que es. Es decir, mientras que la simulación provoca la creencia falsa de un estado no real, el disimulo oculta al conocimiento de los demás una situación existente.

Pero entrando al ámbito jurídico, tenemos que negocio simulado - es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, ya sea

porque no existe en lo absoluto o porque es distinto de como aparece.

La simulación, señala Santos Briz (1), consiste en manifestar de acuerdo con la otra parte una voluntad aparente, ya por no querer concertar acto alguno, ya porque se quiere concertar un acto distinto del ficticio.

La esencia de la simulación, escribe Rosina Claps (2) está en el acuerdo simulatorio y transcribiendo a Coviello, señala que "Consiste la simulación en querer una cosa diversa de la contenida en la declaración, conscientemente y con el acuerdo de la parte a quien va dirigida la declaración".

Por su parte Bejarano Sánchez (3) apoyándose también en la idea de Coviello señala que la simulación "Es una discrepancia deliberada entre lo que se quiere realmente y lo que se declara querer, entre lo primero (que se mantiene en secreto entre el simulador y su cómplice) y lo segundo (que se hace público y ostensible -- con el propósito de engañar a terceros)".

Siguiendo la idea anterior, el mismo Bejarano Sánchez menciona que "En toda simulación hay dos acuerdos de voluntades. El pri-

- (1) Santos Briz Jaime, Derecho Civil, Teoría y Práctica, Tomo I, Introducción y Doctrinas Generales, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1978, Pág. 600.
- (2) Rosina Claps Gallo, la simulación del contrato en el derecho comparado de algunos países europeos y americanos, Tesis de Doctorado en Derecho Privado, UNAM, México, 1969, Pág. 22.
- (3) Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, Tercera Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, México, 1984, Pág. 355.

mero, secreto y confidencial -que puede ser verbal, pero que ordinariamente se formaliza en un escrito privado- tiene por objeto concertarse para fingir un acto posterior y declarar que éste no tiene existencia real alguna o tiene diversa naturaleza de la aparente, por lo que no habrá de producir los efectos jurídicos correspondientes y que, en su caso, será destruido a petición de cualquiera de las partes. El documento donde se consigna se conoce como contradocumento o contraescritura. El segundo es el acto público y aparente, que ha sido simulado por los actores de tal representación y que no contiene realidad alguna o tiene una naturaleza distinta de la que ostenta. Es el disfraz o la máscara destinada a engañar a los terceros".

Como podemos ver y redundando un poco en esta idea, en todo acto simulado existen dos tipos de actos, uno ostensible y uno secreto.

Acto Ostensible.- Es el acto falso que se ejecuta para que sea conocido por los terceros y principalmente por los acreedores cuando la simulación se realiza para perjudicarlos. En este caso las partes declaran falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, si se trata de dar apariencia o distinto carácter al negocio jurídico.

Acto Secreto.- Es el acto verdadero en el que las partes declaran que en realidad no ha pasado nada de lo que se consigna en

el acto ostensible y que por lo tanto, el convenio o acto jurídico que el mismo encierra, es inexistente, de tal manera que no producirá ningún efecto.

El acto secreto que generalmente se consigna en un documento -- llamado "carta de resguardo" Que en una compraventa por ejemplo, tiene por objeto proteger al supuesto enajenante para que la -- enajenación no se invoque en su contra por el falso adquirente.

Descubierto el acto secreto, queda sin efecto el ostensible, -- aquél puede ser descubierto por un tercero o por una de las partes cuando la otra pretenda aprovecharse del acto ostensible.(4)

La prueba del acto secreto mediante la carta de resguardo se -- considera plena para destruir todas las consecuencias o efectos del acto ostensible y puede hasta incluso acarrear consecuen--cias de tipo penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, - el cual contiene el delito de fraude y que a la letra señala -- "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

Igual conceptualización es la que hace Borja Soriano (5) siguiendo en este caso a Ferrara, refiriéndose a los elementos de la simu

- (4) Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Teoría General de las Obligaciones Octava Edición Editorial Porrúa, México, 1975, Pág. 438.
- (5) Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, - Octava Edición concordada con la legislación vigente por - Manuel Borja Martínez, Editorial Porrúa, México 1982, Pág. 546.

lación y señala que ésta tiene dos elementos:

- a) Un desacuerdo intencional y consciente entre la voluntad real y la declarada.- Lo interno o lo querido y lo exterior no o declarado están en oposición consciente. En efecto - las partes no quieren el acto; quieren solamente hacerlo aparecer y por eso emiten una declaración disconforme con su voluntad.

- b) La intención de engañar a terceros.- Los que simulan pretenden que a los ojos de los terceros aparezca formada -- una relación que en realidad no debe existir, pero de la cual se quiere mostrar una exterioridad engañadora mediante una declaración que carece de contenido volitivo. Se trata pues de una declaración efímera, vacía y ficticia-- que no representa una voluntad real. Las partes recurren a este artificio para hacer creer en la existencia de un acto no real o en la naturaleza distinta de un acto realizado seriamente.

Sin embargo, Ferrara además de los dos elementos antes mencionados señala que el desacuerdo intencional y consciente entre la voluntad real y la declarada debe ser: "Concertado entre las partes" (6), dando a esta concertación el grado de elemento o requisito del negocio simulado.

(6) Ferrara Francisco, La simulación de los Negocios Jurídicos, Traducción de Rafael Atard y Juan A. de la Puente, Tercera Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1956, Pág. 44.

Menciona Ferrara que: "Lo mas característico en el negocio simulado es la divergencia intencional entre voluntad y declaración" (7). En efecto, las partes no quieren el negocio, quieren solamente hacerlo parecer y por eso emiten una declaración disconforme con su voluntad, que predetermina la nulidad del acto jurídico y al mismo tiempo, sirve para provocar una ilusión falaz de su existencia.

Los que simulan pretenden que a los ojos de los terceros aparezca formada una relación que en realidad no debe existir, pero de la cual se quiere mostrar una exterioridad engañadora mediante una declaración que carece de sentido volitivo como hemos dicho antes.

Por lo que respecta a los motivos o móviles de la simulación, podemos señalar que no todas las simulaciones tienen la finalidad de rehuir el acoso de los acreedores, ya que los propósitos que inducen a las partes a celebrar actos ficticios pueden ser infinitamente variados y no todos ellos serán ilícitos.

Así tenemos dos tipos de móviles:

- a) Móvil lícito en la simulación.- "Es el que guía a una persona para simular un acto sin intención de defraudar a sus acreedores ni lesionar derechos de persona alguna, pues la simulación que realiza es en atención a cuestiones de tipo moral". Según definición de Gutiérrez y González (8).

(7) Ferrara Francisco, Ob. Cit. Pág. 44.

(8) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial José M. Cajica JR, S.A., Puebla, Pue., México 1974, Pág. 595.

Acorde con esta idea, Borja Soriano (9) Ejemplifica esas cuestiones de tipo moral como: "Evitar discusiones o - conflictos entre personas que se juzgan con derecho a - idéntico beneficio; evitar indiscreciones o que el pú-- blico se ponga al corriente de sus negocios; o bien por modestia o desinterés para conservar bajo anonimato los beneficios que practican".

b) Movil Ilícito.- Según Gutiérrez y González (10) "Es el que inspira por lo general al que simula un acto y la persona que realiza tal conducta, busca cualquiera de - estas metas:

- 1.- Defraudar derechos de su acreedor, esto es, defraudar a la víctima de un hecho ilícito por él cometido.
- 2.- Defraudar a un acreedor que tendría mayores derechos con motivo del acto real que se disimula en la apariencia de otro acto.
- 3.- Cuando se busca un acto real y se logra a través de un fraude a la ley o a una disposición de autoridad".

(9) Borja Soriano Manuel, Ob. Cit., Pág. 549.

(10) Gutiérrez y González Ernesto, Ob. Cit., Pág. 596.

En realidad, la mayoría de las simulaciones son fraudulentas, es decir, se practican en perjuicio de terceros y según opinión de Floris Margadant, "Solo si la intención de las partes es la de engañar a terceros o de eludir leyes de orden público, estaremos en presencia de actos de simulación totalmente ilícitos. (11)

La simulación en sí, puede presentar distintas formas:

1.- Se simula la existencia del negocio:

Las partes se proponen producir la apariencia del acto -- que no quieren realmente. El acto es inexistente, ficticio, ilusorio, se tiene solo una mera apariencia y en -- este caso estamos frente a lo que la doctrina denomina -- simulación absoluta.

2.- Se simula la naturaleza del negocio:

Las partes realizan un acto real, aunque distinto de aquel que aparece exteriormente. El acto está escondido, existe una ocultación de un negocio verdadero bajo una forma mentida y en este caso se trata de la denominada simulación -- relativa.

3.- Se simula la personalidad de los contratantes:

(11) Floris Margadant S. Guillermo, Notas Dogmáticas e Históricas sobre la simulación, Revista Jurídica Veracruzana, Tomo XI, Número 12, Marzo y Abril de 1960, Xalapa, Ver., México, Pág. 149.

Las partes realizan un acto real y ponen de manifiesto su naturaleza; solo quieren engañar acerca de la persona del verdadero contratante. En el negocio figura un sujeto distinto del interesado, un titular fingido. Aquí nos encontramos con lo que la doctrina llama testafierro o interposición.

Estos tres tipos de simulación, los veremos mas detalladamente en el siguiente apartado del presente capítulo.

El artículo 2180 del Código Civil vigente, nos dá el concepto de simulación adoptado por nuestros legisladores:

"Art. 2180.- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas".

Por su parte el artículo 2181 señala: "La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa-- cuando a un acto jurídico se le dá una falsa apariencia que -- oculta su verdadero carácter, dándonos así las definiciones de simulación absoluta y relativa respectivamente.

En conclusión , siguiendo la idea de Miguel Angel Quintanilla (12), cualquiera que sea el concepto que se adopte, será aceptable siempre y cuando existan las dos características esencia

(12) Miguel Angel Quintanilla, Derecho de las Obligaciones, - Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México - 1981, Pág. 268.

les de la simulación que son:

- a) La divergencia consciente entre la voluntad y la declaración.
- b) El llamado acuerdo simulatorio.

2.- CLASES DE SIMULACION

A).- SIMULACION ABSOLUTA

"Es negocio absolutamente simulado el que existiendo en apariencia, carece en absoluto de un contenido serio y real". (13)

En este tipo de simulación, las partes no quieren el acto sino tan solo la ilusión exterior que el mismo produce. El negocio se limita a una forma vacía destinada a engañar al público.

Menciona Ferrara (14) que la teoría de la simulación absoluta resulta indirectamente de los principios que rigen la formación de los contratos, refiriéndose por supuesto al consentimiento y a la causa lícita reconocidos como elementos esenciales para la existencia de los contratos en la Legislación Italiana. Sin embargo, tal afirmación es también aplicable en nuestra legislación, pues como lo analizamos en el primer capítulo del -- presente trabajo, en nuestro sistema la manifestación de voluntad o consentimiento y el objeto (en este caso el objeto directo como sinónimo de la causa lícita antes mencionada) son elementos esenciales para la existencia de los actos jurídicos. De estos elementos carece el negocio fingido, ya que si hay consentimiento para la ficción, pero falta el necesario para la obligación y por lo tanto el que se requiere para que se establezca la relación jurídica y en cuanto al objeto, no llega a darse -

(13) Ferrara Francisco, Ob. Cit., Pág. 173.

(14) Idem.

realmente la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos u obligaciones.

Rojina Villegas siguiendo la teoría de Ferrara, señala que en el negocio absolutamente simulado no hay consentimiento ni objeto que pueda ser materia de él. (15)

Cabe mencionar el detalle que para diferenciar la simulación absoluta de la relativa, señala Miguel Angel Quintanilla al señalar: "Habrá una simulación relativa cuando se crean dos negocios jurídicos, uno ficticio que es el simulado y otro real que es el disimulado, en cambio estaremos en presencia de la simulación absoluta cuando solo existe el contrato simulado, ficticio y creado por las partes". (16)

Nuevamente la simulación absoluta tiene carácter fraudulento y tiende a causar un perjuicio a terceras personas en cuanto a -- que la apariencia creada se utiliza normalmente para frustrar la satisfacción de determinados créditos o garantías.

Por lo tanto, el fin principal de las partes al realizar un acto simulado es el de producir una disminución ficticia del patrimonio o un aumento aparente del pasivo, para como ya se dijo, frustrar la garantía de los acreedores e impedir su satisfacción. El negocio simulado es el medio mas frecuente al que acuden los deudores para hacerse insolventes en apariencia y escapar al cumplimiento de sus obligaciones.

(15) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., Pág. 440

(16) Quintanilla García Miguel Angel, Ob. Cit., Pág. 269

Así tenemos que las cosas más diversas de simulación pueden agruparse en dos categorías:

- 1.- Negocios que implican una disminución del patrimonio.
- 2.- Negocios que implican un aumento del pasivo.

Cabe hacer notar que la mayoría de los autores mexicanos, se basan en la doctrina italiana sobre este tema, principalmente en las ideas de Francisco Ferrara y por lo tanto, se emplea -- mucho la palabra negocio, como sinónimo de acto.

- 1.- Negocios que implican una disminución del patrimonio.

En esta categoría, como formas más usuales se tienen:

- a). Venta simulada de inmuebles
 - b). Dación en pago
 - c). Constitución de Derechos Reales
 - d). Aportaciones a sociedades
 - e). Donaciones
-
- a). Venta simulada de inmuebles

El deudor que se ve amenazado de una ejecución inminente y quiere sustraer sus bienes a las acciones de los acreedores, conservándolos en provecho propio, se apresura a simular ventas de sus inmuebles a favor de terceras personas que, secretamente -- están de acuerdo con él para figurar como adquirentes, cuando -- en realidad el enajenante fingido ha de conservar la propiedad de los bienes.

Normalmente el deudor lleva a cabo este tipo de enajenaciones porque este tipo de bienes son los mas expuestos a que sobre ellos se practiquen embargos por parte del acreedor, pues tales bienes se inscriben en el Registro Público de la Propiedad.

b). Dación en pago

En este caso, el deudor simula tener un acreedor y le entrega a éste sus bienes en pago de una deuda ficticia, con lo cual disminuye su activo y deja a sus verdaderos acreedores sin garantía en donde hacer efectivos sus derechos.

Respecto a esta forma de simular una disminución en el activo Ferrara (17) señala que el acto aparece a la vista de todos con una justificación objetiva, porque no hay nada mas honrado que cumplir puntualmente sus obligaciones y la dación no es mas que una forma de pago.

c). Constitución de Derechos Reales

Aquí el deudor recurre al artificio de constituir derechos reales de garantía sobre sus bienes a favor de personas de su absoluta confianza, con lo cual deja a sus legítimos acreedores sin posibilidad de asegurar el pago de sus derechos con relación a esos bienes ficticiamente gravados.

(17) Ferrara Francisco, Ob. Cit., Pág. 177.

d). Aportaciones a sociedades

Puede simularse una enajenación bajo la forma del contrato de sociedad. Los inmuebles del deudor aparecen como aportación a una sociedad imaginaria (que también pueda ser efectiva) -- formada con otra u otras personas que no aportan mas que su trabajo personal. Al disolverse la sociedad, el socio fingido o testafiero del deudor recibe una parte de los bienes --- aportados, es decir de los inmuebles que se han querido sus -- traer parcialmente a la ejecución. También en este tipo de - simulación puede hacerse aparecer que los asuntos no van bien y que el activo social se ha evaporado; los bienes inmuebles- se habrán enajenado a personas extrañas, supuestos acreedores de la sociedad que realmente no son mas que testafierros del - deudor mismo.

e). Donaciones

Muchas veces el deudor intenta simular una donación bajo una forma inocente, dándole el carácter de recompensa de servicios o cumplimiento de un deber moral, pero ello claro, en perjuicio de sus acreedores sin que en la realidad esté haciendo una buena obra.

En este tipo de simulaciones el engaño tiene menos probabilidades de éxito, por que la liberalidad de un deudor insolvente en visperas de la ejecución, revela con bastante evidencia el propósito fraudulento.

Cabría hacer mención de que todas aquellas simulaciones que importen una enajenación de bienes, suelen realizarse entre -- personas ligadas por vínculos estrechos de parentesco o de --- afecto, por que por un lado en una enajenación a título oneroso ni los extraños se prestarían fácilmente a participar de un fraude, ni el deudor se fiaría de ellos, colocándolos en una -- posición de que podrían abusar y en que experimentaría la verdad de aquel proverbio que dice, que quien prepara la trampa -- para los demás es el primero que cae en ella y por el otro en las enajenaciones a título gratuito, se puede correr el mismo riesgo mencionado. Por ello, estas enajenaciones fingidas se suelen combinar en familia y los protagonistas del contrato -- suelen ser generalmente marido y mujer.

2.- Negocios que implican un aumento al pasivo

Es otra categoría de negocios de simulación absoluta, cuya finalidad es aumentar el patrimonio de una manera ficticia, multiplicando los acreedores y sacrificando a los verdaderos con los fingidos o defraudando al fisco.

Aquí se agrupan todas las formas posibles de obligación imaginarias, principalmente la confesión de deudas simuladas.

Un medio muy expedito para obligarse y que goza de la preferencia de los deudores, consiste en emitir letras y otros títulos a la orden que por estar fechados con anterioridad resultan -- mas funestos por lo difícil que es probar el acuerdo engañoso.

En efecto, en estos y en otros casos, la prueba de la ficción resulta muy difícil; y si no fuera por que la calidad de los interesados y las circunstancias en que el acto se realiza -- dan a veces una luz, solo en casos muy extraordinarios podría tener éxito la impugnación del negocio como simulado. Por -- eso los acreedores, cuando no tienen la plena certeza de que se trate de un acto simulado, prefieren el camino mas comodo y seguro que representa el ejercicio de la acción pauliana.

Por otro lado, en este tipo de actos de simulación absoluta -- nos encontramos con la simulación de quiebras, las cuales defi ne Ferrara (18) como un estado patológico del comerciante -- provocado a veces artificialmente- en que actúan astucias -- de toda clase, se cometen todos los fraudes, se ponen en juego todas las simulaciones para que lo menos malo del desastre económico del quebrado sea el hecho de quebrar y el daño recaiga exclusivamente sobre los acreedores.

Por último mencionaremos que en todos los casos de simulación absoluta, ya sea que se trate de la simulación de una disminución en el patrimonio, o del aumento del pasivo, tal simulación puede convertirse en daño a acreedores, no solo disminuyendo la garantía con que creen contar para la satisfacción de sus créditos, sino también logrando otras consecuencias -- fraudulentas relacionadas con una situación jurídica especial.

(18) Ferrara Francisco.- Ob. Cit.- Pág. 201.

el acto ostensible y que por lo tanto, el convenio o acto jurídico que el mismo encierra, es inexistente, de tal manera que no producirá ningún efecto.

Ferrara (19) señala como ejemplo la separación de dote en -- "Fraudem Creditori". En este caso la ley concede a la mujer -- el derecho de pedir la separación de los bienes totales cuando por efecto del desarreglo económico del marido sea de temerse -- la pérdida o disminución de la dote. Por efecto de tal recla- -- mación el marido es obligado a restituir los inmuebles y a pa- -- gar anticipadamente la estimación de la dote. Aunque es menes- -- ter que el ejemplo señalado por Ferrara no tiene aplicación en -- México; Sin embargo, aclaro, se trata solo de un caso citado -- para ejemplificar las situaciones fraudulentas relacionadas -- con una situación jurídica especial que el autor citado señala -- como consecuencias de la simulación absoluta.

Me permito aclarar que en el desarrollo del presente apartado, parecen haberse omitido las citas bibliográficas de donde -- debió haberse tomado toda la información aquí contenida, pero -- la realidad es que la mayor parte de él está tomada del trata- -- do elaborado sobre el tema por Francisco Ferrara, toda vez que -- la mayoría de los autores consultados (Rojina Villegas, Gutié- -- rrez y González y Quintanilla García, entre otros basan sus -- textos en dicha obra; Cuando no siguiendo de cerca las ideas -- del autor, haciendo una transcripción literal de las mismas.

(19) Ferrara Francisco, Ob. Cit. Pág. 202.

B).- SIMULACION RELATIVA

Escribe Gutiérrez y González (20) siguiendo la definición - que sobre esta figura nos da el Código Civil que: "Se presenta cuando un acto real y verdadero se encubre con la apariencia de otro acto jurídico diverso".

Conforme a la definición general de simulación consagrada en el artículo 2180 del Código Civil, la característica común de las dos formas de simulación (absoluta y relativa) consiste - en la declaración falsa que hacen las partes de lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. Tal parece que en la simulación relativa no puede haber una declaración totalmente falsa de lo que en realidad no se llegó a --- estipular entre las partes, pues bajo la falsa apariencia de un acto jurídico que se simula, existe de una manera oculta - un acto jurídico verdadero" (21), a lo que habíamos señalado al dar el concepto general de simulación, un acto disimulado.

La simulación relativa expresa Ferrara (22), consiste en disfrazar un acto; en ella se realiza aparentemente un negocio - jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto. Los contratantes concluyen un negocio verdadero, que ocultan bajo una forma diversa, de tal modo que su verdadera naturaleza permanezca secreta. La figura aparente del negocio --

(20) Gutiérrez y González Ernesto, Ob. Cit., Pág. 603

(21) Rojina Villegas Rafael, Ob., Cit., Pág. 441

(22) Ferrara Francisco, Ob. Cit., Pág. 205

solo sirve para engañar al público, pero detrás de esa falsa-apariencia se esconde la verdad de lo que las partes han querido realizar y substraer al conocimiento de los terceros.

Este tipo de simulación solo es reprobable cuando se busca -- defraudar efectivos derechos de terceros, esto es, cuando el acto se realiza en fraude de acreedores y para que se dé, se precisa de dos actos diferentes:

- 1.- Uno que aparece a la vista del mundo jurídico, que en -- realidad es aparente, falso, ficticio.
- 2.- Otro que es verdadero y que se mantiene oculto y secreto entre las partes.

De esta forma, las partes pueden celebrar una donación ejecutando realmente la transmisión gratuita de una cosa que pasa del patrimonio del donante al del donatario, pero le dan la -- falsa apariencia de una compraventa para ocultar el verdadero carácter de enajenación gratuita.

En la simulación relativa, a diferencia de la absoluta, la -- declaración de las partes respecto de lo que no han convenido no es totalmente falsa; como en esta última en que el acto na da tiene de real.

En este caso la simulación no siempre se encuentra prohibida ni siempre es ilegal, todo ello porque el fin no siempre es ilícito, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2182, una vez que se descubre el acto verdadero que se oculta, éste no será nulo en principio, a no ser que expresamente haya una ley que así lo declare. En consecuencia, el mencionado acto será válido si reúne todos los elementos esenciales y de validez que debe contener todo acto jurídico.

Señala Rojina Villegas (23) que: "Aún cuando en el artículo 2182 nada se dice respecto a la suerte que corra el acto simulado que sirva de disfraz al verdadero, es evidente que una vez que se descubra esa apariencia falsa, se originará necesariamente la nulidad de tal acto, pues justamente el objeto de la investigación será el de eliminar la envoltura o disfraz que falsamente encubren al negocio verdadero".

En conclusión de la simulación relativa en general reiteraremos, siguiendo la idea que nos dá Santos Bríz (24), que en ella las partes fingen concertar un acto, mientras que en realidad concluyen otro distinto del primero, ya por su naturaleza, ya por el objeto, ya por los sujetos. En los dos primeros casos, nos encontramos frente a una simulación relativa objetiva y en el tercero frente a una simulación relativa subjetiva, formas de simulación que enseguida pasamos a analizar:

1.- Simulación relativa objetiva:

(23) Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., Pág. 442.

(24) Santos Bríz Jaime, Ob. Cit., Pág. 601.

En ella nos encontramos con que las partes lo que buscan es -
simular, ya sea la naturaleza o el contenido del contrato.

- a) Como ejemplo de simulación relativa en la que las partes buscan simular la naturaleza del contrato, tenemos la donación que se hace bajo la forma de venta para eludir el pago del Impuesto sobre Donaciones que es mas elevado que el que causa la venta, defraudando así al fisco.

La donación puede revestir la forma de arrendamiento si -
la renta no existe en realidad y el arrendatario obtiene -
el disfrute gratuito de una cosa.

También puede tomar la forma de sociedad, si la aporta --
ción es solamente fingida y la finalidad del contrato es -
tá en conferir un beneficio a alguno de los socios.

Otro ejemplo es el reconocimiento de una deuda proveniente
de juego prohibido a la que se le da la apariencia de
reconocimiento de mutuo.

- b) Simulación del contenido del contrato.- Aquí el objeto -
de la simulación parece ser mas sencillo, pues ésta recae
sobre el objeto indirecto del contrato (véase la defini--
ción de objeto directo en la página de este trabajo),
sobre el precio, la fecha, las modalidades o circunstan--
cias accesorias del mismo.

Así por ejemplo, la simulación puede limitarse al precio estipulado disminuyéndolo para ahorrarse en parte el pago del impuesto de traslado de dominio u otro derecho fiscal.

2.- Simulación Relativa Subjetiva:

También conocida como interposición de persona, la cual se realiza con el fin de ocultar al verdadero interesado en el acto, interponiendo a una persona extraña a la relación. Esta persona sirve de intermediario entre los que quieren conseguir los efectos de un acto jurídico.

La interposición de persona en las relaciones contractuales según Borja Soriano (25) siguiendo las ideas de Ferrara, - - puede revestir distinta forma jurídica y aquí se impone una división de las personas interpuestas en dos grandes categorías a saber:

- a) Personas interpuestas reales
- b) Personas interpuestas simuladas

a) Personas interpuestas reales.- Aquí el intermediario puede intervenir en el contrato como contratante efectivo - entablando la relación jurídica en su propio nombre y convirtiéndose de este modo en titular de los derechos

(25) Borja Soriano Manuel, Ob. Cit., Pág. 557.

y obligaciones que derivan de la misma, para inmediatamente volverlos a transferir al dueño del negocio que se ha mantenido apartado de esta relación.

- b) Personas interpuestas simuladas.- En este caso el contrato figura como celebrado por otro, pero esto es pura apariencia porque es el verdadero contratante el que lo celebra en realidad. Los derechos y obligaciones no se detienen ni un solo instante en la persona interpuesta sino que nace directamente para el patrimonio del verdadero contratante, quien es el único que ha actuado en el contrato, aunque bajo un nombre mentido.

A esta clase de persona interpuesta que en sentido técnico se le denomina prestanombre, se le aplican en la práctica varias denominaciones, tales como hombre de paja, testaferro o fantoche.

3.- EFECTOS DE LA SIMULACION

Partiendo de lo que escribe Rosina Claps en su tesis (26), don de menciona que: "La simulación es un proceso unitario a través del cual se expresa la voluntad vinculatoria" y que "los elementos de este proceso son diferentes según la clase de simulación de que se trate", agregando que en la nulidad absoluta esos elementos son: 1) Acuerdo simulatorio y 2) Contrato simulado; en la nulidad relativa: 1) Acuerdo simulatorio, ---- 2) Contrato simulado y 3) Contrato disimulado (en este caso hablamos de nulidad relativa objetiva) y en la interposición ficticia de persona (o nulidad relativa subjetiva) los elementos son: 1) Acuerdo simulatorio de tres partes distintas, 2) Contrato simulado y 3) Contrato disimulado. Así tenemos que los efectos del acuerdo simulatorio nacen de la siguiente manera:

- 1.- Del acuerdo simulatorio nace el contrato o negocio simulado.
- 2.- Los efectos del negocio jurídico simulado son siempre nulos o invalidos entre las partes contratantes y sus sucesores.
- 3.- El negocio disimulado que también nace del acuerdo simulatorio en el caso de la simulación relativa, sea esta objetiva o subjetiva, es totalmente independiente del simulado y su validez dependerá de que se cumplan o no en él --

(26) Rosina Claps Gallo.- Ob. Cit., Pág. 24.

los requisitos de fondo y forma que requiera el contrato específico. Agrega el autor en mención que "solo la independencia entre el contrato simulado y el disimulado -- hace posible la validez del último, pese a la nulidad del primero).

- 4.- Por último, los efectos de la nulidad del negocio simulado son indispensables a ciertos terceros.

Respecto de los efectos jurídicos que produce la simulación, el artículo 2182 del Código Civil vigente, señala que: "La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese no será nulo sino hay ley que así lo declare.

Es obvio que la producción de efectos jurídicos es muy variable según se trate de simulación absoluta o de simulación relativa (en cualquiera de sus dos aspectos), lo que hace obligado el análisis de dichos efectos según se trate del tipo de simulación.

a) Efectos de la simulación absoluta

Escribe Ferrara: (27) "El negocio absolutamente simulado es nulo. Apartada la apariencia engañosa que lo presentaba como serio, nada queda de él... Resultan efímeras las transferen-

(27) Ferrara Francisco, Ob. Cit., Pág. 287.

cias y adquisiciones que tuvieron por base el acto simulado, ya que el enajenante no se despojó de los derechos transmitidos, inútiles los vínculos jurídicos contraídos, al permanecer el objeto libre y sin limitación y vanas las obligaciones y su extinción, por no haber nacido ni haberse extinguido crédito alguno", agrega dicho autor que: "Ninguna modificación jurídica se realiza por virtud del acto simulado; la posición de las partes queda como antes y los cambios ocurridos en las relaciones jurídicas resultan ilusorios, carecen de realidad y contenido real...".

En oposición con la opinión transcrita (y bastante mas acorde con nuestra legislación) es la cita que de Saldaña Villalva - hace Manuel Borja Soriano (28), cuya exposición señala que como en la simulación las partes no han querido el acto aparente, por la ausencia de voluntad ese acto es inexistente, lo que resulta de la aplicación del artículo 2224 del Código Civil vigente el cual dispone: "El acto jurídico o inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado".

Permitiéndonos analizar el contenido del artículo transcrito, tenemos que en primer lugar señala que la falta de consenti-

(28) Borja Soriano Manuel, Nob. Cit., Pág. 560.

miento o de objeto en el acto jurídico trae como consecuencia su inexistencia. En efecto, como quedó asentado en el primer capítulo del presente trabajo (en relación a la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos), para que un acto jurídico se refute existente, es necesario que en su formación concurren los elementos de existencia, tales como la manifestación de la voluntad, un objeto física y jurídicamente posible y el reconocimiento que la norma jurídica hace a los efectos deseados por el autor, de tal manera que si no concurren esos tres elementos, el acto se considera inexistente.

También es necesario mencionar que de conformidad con la última parte del artículo en comento, un acto jurídico no es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción y su inexistencia puede invocarse por todo interesado, característica propia de la nulidad absoluta según quedó también asentado en el capítulo primero.

Sin embargo, no hay que confundirnos sobre si el acto absolutamente simulado es inexistente o es nulo, pues si bien el artículo 2224 señala que no es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción y que su inexistencia puede invocarse por todo interesado, aunque estas sean las características propias de la nulidad relativa, ello no quiere decir que el acto es nulo, pues para que ésto suceda (es decir que el acto simulado sea nulo) debe existir jurídicamente y en el caso de los actos absolutamente simulados por carecer de voluntad de las -

partes simplemente, estos son inexistentes, según disposición expresa del artículo 2224.

Por lo tanto, podemos concluir que de conformidad con el -- artículo 2224 el acto jurídico absolutamente simulado por ser inexistente no produce efecto legal alguno, situación que concretamente queda ratificada con la primera parte del artículo 2182 que señala que la simulación absoluta no produce efecto legal alguno. Es decir, como escribe Borja Soriano (29), el acto aparente, que es el único que existe en la simulación -- absoluta, no produce efecto alguno.

(29) Borja Soriano Manuel, Ob. Cit., Pág. 562.

b) Efectos de la Simulación relativa.

Como mencionamos al principio de este apartado, los elementos de la simulación relativa son tres:

- 1.- Acuerdo Simulatorio, que es del cual nace el negocio simulado.
- 2.- Contrato Simulado, que como ya mencionamos antes por carecer de contenido volitivo se refuta inexistente.
- 3.- Contrato Disimulado, que es el verdadero y oculto entre -- las partes, el cual puede llegar a surtir efectos si una -- vez declarado inexistente el acto simulado llega a reunir las condiciones necesarias para su existencia y validez, -- como pasaremos a ver enseguida.

En efecto, la prueba de la simulación hace desaparecer el negocio fingido por las partes con fines de ocultación; pero desapa- recida la apariencia quedará a la vista el negocio disimulado - (oculto y verdadero) el cual será eficaz si reúne las condicio- nes antes mencionadas. De este modo, apartado el negocio ficti- cio se aplicarán al disimulado los principios comunes y produci- rá los mismos efectos que habría producido de haber sido estipu- lado de un modo manifiesto. (30)

Ahora bien, si el acto jurídico disimulado llega a reunir las - condiciones necesarias para su existencia, habría que analizar si llena todos los requisitos de validez para llegar a tener --

(30) Ferrara Francisco, Ob. Cit., Pág. 293.

una existencia perfecta.

Si el acto jurídico disimulado llega a tener una existencia perfecta (porque reúne todos los elementos esenciales y llena los requisitos de validez), producirá todos los efectos jurídicos como si se hubiera estipulado de un modo manifiesto, pero si aún reuniendo todos los elementos esenciales, le falta algún requisito de validez, ese acto estará atacado de nulidad ya sea absoluta o relativa, pero de alguna manera producirá determinados efectos jurídicos.

Preceptúa la última parte del artículo 2182.- "...Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare". Refiriéndose en nuestra opinión ese dispositivo a lo estipulado por la ley en materia de nulidad de los actos jurídicos.

Por último y por lo que respecta a los efectos que el acto -- simulado pudiera producir frente a terceros, siguiendo la -- opinión de Floris Margadant (31), podemos decir que si los -- terceros son de buena fé, pueden insistir en los efectos jurídicos del negocio simulado; pero si corresponde mejor a -- sus intereses, también se les permite insistir en la eficacia real del negocio disimulado. En caso de que existan dos grupos de acreedores, uno interesado en el negocio simulado

(31) Floris Margadant S. Guillermo, Ob. Cit., Pág. 153.

y el otro en el negocio disimulado, se debe dar preferencia al primer grupo (regla general), salvo si éste solo trata de conservar una ganancia, mientras que el segundo grupo trate de evitar una pérdida (excepción a dicha regla).

Respecto de los efectos jurídicos que el acto simulado produce frente a terceros, el artículo 2184 del Código Civil expresa: "Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fé, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fé".

El anterior precepto, refleja la protección que la Ley ofrece a los terceros de buena fé involucrados en un negocio simulado. Ese carácter proteccionista permite según Sara Montero Duhalt, citada por Bejarano Sánchez (32) catalogar al Código Civil como un "Codigo Privado Social".

(32) Bejarano Sánchez Manuel, Ob. Cit., Pág. 360.

4.- LA ACCION CONTRA LA SIMULACION

Para su análisis partamos de la idea dada por Santos Briz (33), en el sentido de que la acción declaratoria de simulación persigue en supuesto de simulación absoluta, declarar la falsedad de la apariencia y además la existencia del negocio simulado.

Por otro lado, hay que reconocer que aunque la simulación es ineficaz para establecer una relación de derecho en el contrato simulado, es sin embargo suficiente para hacer nacer entre las partes mismas y entre éstas con relación a terceros, a un estado de hecho de enormes repercusiones, que solo puede disiparse mediante una declaración judicial de simulación que hechará por tierra el negocio simulado, para demostrar que tras él no hay nada, o para desenmascarar el negocio efectivo cuando corresponda (34). Esta idea, de alguna manera se contrapone con la inicialmente mencionada, ya que según la opinión de Santos Briz, el efecto del ejercicio de la acción contra la simulación es únicamente el de declarar la inexistencia o existencia de los actos involucrados en el negocio, es decir, declarar la inexistencia del acto simulado y a la vez la existencia del acto disimulado, situación errónea, pues como ya vimos tratándose de una simulación absoluta, la acción si se dirigiría únicamente a la declaración de inexistencia del acto simulado, pues éste es el único que existe en este caso, pero en el caso de la simulación relativa, como ya mencionamos páginas atrás, el acuerdo simulatorio implica además de un acto simula

(33) Santos Briz Jaime, Ob. Cit., Pág. 602

(34) Rosina Claps Gallo, Ob. Cit., Pág. 25

do otro acto disimulado, el cual puede llegar a tener vida jurídica, es decir, puede tener existencia, pero puede ser atacado de nulidad por alguna causa determinada.

Acorde con esta idea Gutiérrez y González (35), señala que la acción contra la simulación puede tener dos tipos de naturaleza, según se ejercite contra la simulación absoluta o a la relativa y así dicha naturaleza será:

1.- De inexistencia o

2.- Doble, de inexistencia y nulidad en forma simultánea.

1.- Acción de inexistencia.- Cuando el acreedor ejercita esta acción e impugna un acto simulado absoluto, pide al juez que se declare en la sentencia que nunca existió la operación que se impugna y una vez que ello se le pruebe a la autoridad judicial, el juez lo único que dirá en su sentencia, es que se constata la inexistencia del pretendido acto y que no se produjo efecto jurídico alguno.

2.- Acción doble, de inexistencia y nulidad.- Por el contrario de lo apuntado antes, cuando se intenta la acción contra un acto relativamente simulado, la declaratoria judicial deberá ser tanto de inexistencia como de nulidad, pues en verdad como ya se dijo, hay dos actos, el -

(35) Gutiérrez y González Ernesto, Ob. Cit., Pág. 605.

aparente y el verdadero que está secreto, y a éste le falta la forma que la ley establece para los de su categoría.

Si el acto simulado relativamente se impugna, debe ser porque no se le dio la forma correspondiente y ello acarreará la nulidad y por otra parte producirá la consecuencia de establecer la inexistencia del acto que sirve de apariencia. A través de esta acción se nulifica el acto real por falta de forma y se declara inexistente el acto que lo encubre.

Ahora bien, una vez que hemos establecido la naturaleza de la acción contra la simulación, cabe analizar cuales son los sujetos legitimados para el ejercicio de esta acción y así tenemos que el artículo 2183 señala: "Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación o el Ministerio Público cuando éste se cometió en transgresión a la ley o en perjuicio de la hacienda pública".

Sin embargo, es cierto lo que menciona Bejarano Sánchez (36) - que aunque el legislador no lo diga, obviamente cualquiera de las partes que han intervenido en el acto simulado tiene interés jurídico para intentar la acción y hacer prevalecer los términos de la contraescritura secreta, además de cualquier tercero al que perjudique la simulación o el Ministerio Público, cuando ésta agravia a la hacienda pública o quebrante leyes de orden público, están legitimados para intentar la acción correspondiente.

(36) Bejarano Sánchez Manuel, Ob. Cit., Pág. 360.

En efecto como menciona Borja Soriano (37) también las partes pueden demandar la declaración de simulación dado que el acto aparente al que el artículo transcrito llama nulo, en realidad es inexistente, agregando respecto a los terceros que la acción puede ser intentada tanto por los acreedores anteriores como -- por los posteriores, aún por los acreedores condicionales y con mayor razón por los acreedores a término y que la acción de --- declaración de simulación debe dirigirse conjuntamente contra -- las dos partes otorgantes del acto simulado, citando en todo a Raymundo Salvat.

Por otro lado, en cuando a la acción de simulación, cabe mencionar que a ésta se le confunde mucho con la acción pauliana, ya que como menciona Gutiérrez y González, ambas se otorgan a las víctimas de un hecho ilícito, como medio para hacer volver al patrimonio de su deudor, los bienes que respondan o garanticen el cumplimiento de sus compromisos; sin embargo, entre estas -- dos acciones existen notables diferencias que estriban en opinión de Ferrara en el objeto y naturaleza jurídica de cada una, en las condiciones necesarias para su ejercicio, en las personas que pueden promoverlas o contra las que pueden utilizarse y por sus efectos, duración y desarrollo procesal. (38)

Mencionaremos a continuación las principales diferencias existentes entre estos dos tipos de acciones:

(37) Borja Soriano Manuel, Ob. Cit., Pág. 562

(38) Ferrara Francisco, Ob. Cit., Pág. 437

- 1.- La acción pauliana tiende a destruir actos reales, fraudulentos y la acción de simulación tiene por fin descubrir actos ficticios e inexistentes.

- 2.- Su objeto es diferente, mientras con la acción pauliana se trata de revocar un acto fraudulento que el deudor ha realizado verdaderamente disminuyendo su patrimonio en perjuicio de sus acreedores y el acto en sí mismo es válido y perfecto productor, por tanto de efectos jurídicos aunque por el fraude que lo vicia puede ser revocado, en la de simulación por el contrario, no existe un acto --- sino una apariencia de él, ya que las partes no quisieron contraer una relación obligatoria, sino hacerla aparecer como tal con fines engañosos, siendo inexistente - jurídicamente desde su origen y sin consecuencias jurídicas, no tratándose por eso de anularlo y si de hacer --- constar su estado originario de inexistencia.

- 3.- Para que pueda admitirse la acción pauliana hay que demostrar que el deudor ha obrado con ánimo de disminuir - la propia solvencia en perjuicio de sus acreedores, en -- cambio en la acción de simulación quien la promueve no - necesita demostrar que la simulación fue fraudulenta, ya que la acción sería admisible aunque aquélla hubiera --- sido ilícita. Por ello el único requisito necesario para ejercer la acción de simulación es la existencia de - interés, determinado a veces por el elemento del daño, -

cuya naturaleza y extensión son diversas porque si en la pauliana el perjuicio consiste en la insolvencia del deudor, en la de simulación resulta el perjuicio de la incertidumbre y dificultad de hacer valer un derecho subjetivo y, por consiguiente la amenaza de su posible violación.

4.- La acción pauliana corresponde únicamente a los acreedores anteriores a la perpetración del negocio, mientras que la de simulación corresponde a cualquier tercero que tenga interés en hacer desaparecer la ficción y a los mismos simulantes.

5.- La acción pauliana se dirige a lograr la revocación del acto efectivo que ha disminuido el patrimonio del deudor, mientras que en la acción de simulación se trata principalmente de un acto fingido el cual no existe realmente y por lo tanto no puede anularse lo que no existe.

Señala Ferrara (39) que no obstante su gran diferencia, ambas acciones pueden ejercitarse simultáneamente, aunque con subordinación una de la otra. Advirtiendo que no se trata de concurrencia de acciones, ya que ni ambas competen a un solo individuo, por incompatibles como son, se excluyen recíprocamente, ni derivan las dos de un mismo hecho, bien se ejerciten conjuntamente o sucesivamente a elección.

(39) Ferrara Francisco, Ob. Cit., Pág. 443.

Por último, hablaremos de la prueba de la simulación, siguiendo para esto lo escrito al respecto por Rosina Claps (40) en su tesis, quien menciona que esta reviste una importancia especial. El peso o carga de la prueba corresponde a quien la alega y pretende sacar de ella consecuencias a su favor: Al -- contratante que celebra el contrato contra la otra parte, o a los terceros que dirijan su acción contra las partes contratantes.

Es lo mismo que la simulación se alegue por vía de acción o de excepción, pues el que excepciona debe probar a su vez el fundamento de su pretensión en el contrato. (41)

(40) Rosina Claps Gallo, Ob. Cit., Pág. 26

(41) Ferrara Francisco, Ob. Cit., Pág. 362.

C A P I T U L O I V

LA CESION DE DERECHOS UTILIZADA PARA SIMULAR OTROS ACTOS JURIDICOS.

1.- INTRODUCCION.

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

3.- ACTOS JURIDICOS SUSCEPTIBLES DE SER SIMULADOS UTILIZANDO LA CESION DE DERECHOS.

4.- OBJETO DE LA SIMULACION DE ACTOS JURIDICOS UTILIZANDO LA CESION DE DERECHOS.

5.- EFECTOS DE LA SIMULACION DE ACTOS JURIDICOS UTILIZANDO LA CESION DE DERECHOS.

C A P I T U L O I V

LA CESION DE DERECHOS UTILIZADA PARA SIMILAR OTROS ACTOS JURIDICOS.

1.- INTRODUCCION.

Como ya hemos dejado mencionado en el capítulo segundo de este trabajo la cesión de derechos está contemplada en nuestra legislación como una de las formas existentes para transmitir las "obligaciones" y entrecomillamos la palabra obligaciones porque son precisamente éstas las únicas que pueden ser cedidas mediante la cesión de derechos tal y como está contemplada en nuestro Código Civil (Código Civil vigente, Título tercero, capítulo primero).

Es decir, en mi opinión, la figura de cesión de derechos en su concreta ascepción fue creada y se encuentra regulada como una forma de transmitir obligaciones comprendiéndose dentro de éstas los créditos o derechos personales, mas no para transmitir derechos reales pues para este último tipo de derechos existen figuras jurídicas concretas y por demás eficaces entre las cuales podemos señalar la compraventa, la donación y la permuta como principales formas de transmitir los derechos reales, entre otras, que son auténticas formas de transmitir tales derechos.

Cabe dejar asentada desde ahora la opinión de José de Jesús López Monroy (1), en el sentido de que la cesión consiste en la sucesión o continuidad de las relaciones jurídicas aplicada a los derechos patrimoniales y que cuando esa sucesión o continuidad se refiere a derechos reales hablamos de una cesión de bienes y cuando se refiere a los derechos personales hablamos de una cesión de créditos, de deudas o de lo que es aún más complicado de una cesión de contrato.

Es precisamente en la confusión de estos dos tipos de derechos en donde estriba el problema que mediante este trabajo se aborda.

Concretamente se debe partir de la base de que toda clase de derechos son jurídicamente posibles de transmitir, pero al llevar a cabo dicha transmisión se debe tener especial cuidado en la figura jurídica que se va a utilizar para tal fin, pues para ello nuestro Código Civil contempla toda clase de figuras susceptibles de ser utilizadas para transmitir esos derechos, sean reales o personales.

Para entender mejor la problemática que se plantea, se precisa analizar ambas clases de derechos, por lo que entrando a su análisis tenemos que los derechos reales consisten en el derecho

(1) López Monroy José de Jesús.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.-Universidad Nacional Autónoma de México.- Tomo I, A.CH.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1989.- Pág. 459.

de un sujeto a la explotación de una cosa en grado de exclusividad y es un derecho que cualquier otro sujeto tiene la obligación de respetar, por lo que ese derecho de exclusividad genera ante cualquier otra persona una obligación de no hacer (de no hacer nada que atente contra el derecho del sujeto titular); por otro lado, los derechos personales por el contrario, consisten en el derecho de un sujeto a la explotación de una cosa en grado de cooperación, esto es con la ayuda de otro u otros. En este tipo de derechos normalmente encontramos a dos sujetos que se denominan acreedor y deudor, el objeto de la relación entre éstos se llama de crédito y de obligación (de crédito la que tiene el acreedor frente al deudor y de obligación la que por el contrario tiene el deudor frente al acreedor) y la finalidad de su vinculación puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer.

Por lo anterior, podemos decir que el objeto materia de la relación jurídica en un derecho real puede consistir en objetos que se cuentan, pesan o miden; cosas corporales y que el objeto materia de la relación jurídica en un derecho personal es una prestación.

Tomando la definición que nos da García Maynes (2) sobre derechos reales y derechos personales, tenemos que el derecho

(2) Citado por López Monroy José de Jesús.-Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Universidad Nacional Autónoma de México.- Tomo II, D.H.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1989.- Pág. 1068.

personal o de crédito es "La facultad que tiene una persona llamada acreedor de exigir de otra llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa" y que el derecho real es "la facultad de obtener directamente de una cosa todas o parte de las ventajas que ésta es susceptible de producir".

Antonio de Ibarrola para distinguir ambas clases de derechos entre sí señala que la familia de los derechos reales tiene como tipo el derecho de propiedad y la de los derechos personales el préstamo de dinero y siguiendo a García Maynes, toma la definición de obligación dada por Planiol que dice: La obligación es una relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada acreedor (creditor) tiene derecho de exigir de otra llamada deudor (debitor), cierta prestación (3).

En cuanto a los derechos reales, el mismo De Ibarrola cita a Aubry y Rau, dando su definición: " Cuando una cosa se encuentra sometida total o parcialmente al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata oponible a cualquier otra". Esta definición implica como carácter esencial del derecho real una relación entre una persona y una cosa, relación en la cual no existe intermediario.

Ahora bien, en cuanto a los derechos personales se pueden

(3) De Ibarrola Antonio.- Cosas y Sucesiones.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1981.- Pág. 57.

proporcionar diversos conceptos. Como ya dijimos antes, algunos lo enfocan desde el punto de vista del acreedor como una facultad que tiene el sujeto (acreedor) de exigir de otro (deudor) una prestación; y otros lo consideran desde la perspectiva del deudor como una necesidad de cumplir, la necesidad de proporcionar una prestación al acreedor.

El derecho personal u obligación es, efectivamente una relación entre personas, sancionada por el derecho objetivo, que somete a una de ellas a la necesidad de observar cierta conducta en favor de la otra, quien está autorizada a exigirla. Así la persona que tiene la facultad o derecho de exigir se llama acreedor y la que está en necesidad de cumplir, la obligada, se llama deudor (4).

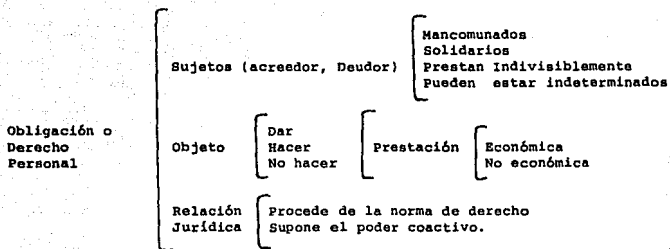
En opinión de Bejarano Sánchez (5), en todas las definiciones de derecho personal se mencionan tres elementos de estructura que son:

- a) Los sujetos
- b) el Objeto
- c) La relación jurídica.

Asimismo ubica dichos elementos de acuerdo al cuadro que tomado de su obra se transcribe en seguida:

(4) Bejarano Sánchez Manuel.- Obligaciones Civiles.- Tercera -- Edición.- Editorial Harla, S.A.de C.V.- México 1984.- Pág.6

(5) Idem.- Pág. 6



Las principales características que sirven para distinguir a los derechos reales de los derechos personales tomados de las obras de Miguel Angel Quintanilla García (6) y de Antonio de Ibarrola (7), consisten en:

a).- El derecho de crédito como derecho personal corresponde a una persona y se da precisamente frente a otra persona. Así pues, en el derecho de crédito falta la inherencia del poder a la cosa, situación que en cambio, es característica del derecho real, pues en este se actúa sobre la cosa.

b).- Se dice que en los derechos personales el sujeto pasivo está determinado y en los derechos reales el sujeto pasivo es múltiple o universal, de tal manera que en el derecho

(6) Quintanilla García Miguel Angel.- Derecho de las Obligaciones. Segunda Edición.- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.- México 1981.- Pág. 6.

(7) De Ibarrola Antonio.- Cosas y Sucesiones.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1981.- Pág. 58.

personal la obligación no existe más que contra una sola persona o varias, pero limitativamente determinadas, este derecho es relativo y para hacerlo efectivo el acreedor tiene que pasar a través del deudor. El Derecho real en cambio es oponible a todo mundo, es absoluto y el titular de este derecho es puesto en contacto con la cosa inmediatamente.

c).- El derecho real solo nos impone a todos una simple abstención, su estructura es sencilla; el derecho personal faculta para exigir una prestación, su estructura es mucho más compleja.

d).- En el Derecho personal se generan obligaciones de dar, hacer o no hacer (precisamente por el derecho u obligación que tiene un sujeto de la relación frente a otro) y en el derecho real solo se generan obligaciones de no hacer (derivados del derecho de explotación de una cosa en grado de exclusividad que tiene un sujeto frente a cualquier otro y no frente a uno solo).

e).- La abstención que exige el derecho real en nada disminuye las facultades legales, naturales o normales de otras personas; éllas deben respetar por ejemplo al propietario, las grava con una carga normal. En cambio, cuando el derecho personal exige una abstención, ésta disminuye sobre un punto determinado las facultades legales del deudor; su obligación le impide hacer una cosa que le sería normalmente permitida por el derecho

común. La obligación impone al obligado una carga excepcional.

f).- Se dice que entre varios derechos de crédito, alegados ante un mismo deudor, hay de ordinario concurso o sea participación, mientras que en el derecho real hay exclusividad en el sentido de que el mismo no tolera derechos iguales o concurrencia.

g).- También se dice que en los derechos reales se disciplinan relaciones de exclusión y que en los derechos personales relaciones de colaboración y cooperación.

h).- Las acciones personales que titulan nuestros derechos no es otra cosa la acción que el derecho de demandar en justicia lo que se nos debe. Pues bien, las acciones que tutelan un derecho real no se sabe nunca de antemano contra quien van a tener que ejercitarse, ya que se desconoce el nombre del posible conculcador de nuestro derecho; en cambio, en el caso del derecho personal, de antemano se sabe que en caso de incumplimiento la acción será dirigida contra el deudor o sus fiadores (actio in personam), de las reales solo se sabe que tendrán como objeto la cosa misma (actio in rem).

Del análisis de las anteriores diferencias entre derechos reales y derechos personales, podemos decir que el titular del derecho real tiende al ejercicio de un poder directo e inmediato sobre un bien (pues como hemos dicho, estos derechos están siempre

ligados con un bien o cosa), y que el titular del derecho de crédito por el contrario tiende a obtener una determinada conducta o comportamiento y en última instancia a la ejecución forzada (por la relación que tiene frente a otro sujeto, el cual está obligado a dar, hacer o dejar de hacer algo en su favor).

Por otro lado, desde el punto de vista pasivo, en tratándose de ambos tipos de derechos, encontramos que en el derecho de crédito el deber u obligación es particular porque incumbe a un solo sujeto (o a varios pero perfectamente identificados o identificables) y por lo que se refiere al derecho real existe un deber u obligación general.

Ahora bién, para tratar de concluir el análisis de los derechos reales y los derechos personales, se precisa concretar en qué consisten cada uno de ellos y así podemos decir lo siguiente:

- Derechos personales.- Entre ellos tenemos solamente los - - derechos de crédito que pueden consistir en un dar, hacer o no hacer.
- Derechos reales.- Gutiérrez y González (8) los clasifica en siete.

(8) Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Quinta Edición.- Editorial José M. Cajica Jr., S.A.- Puebla, Pué. México 1974.- Pág. 66.

- 1.- Propiedad
- 2.- Usufructo
- 3.- Uso
- 4.- Habitación
- 5.- Servidumbre
- 6.- Hipoteca
- 7.- Prenda.

Nótese que todos estos derechos existen en función de un bien o cosa, de ahí que se les denomine derechos reales.

Podemos decir que los derechos reales están específicamente precisados en la legislación y por esta razón son de número limitado, al contrario de los derechos personales cuyo número y forma no son solo los que están regulados en la Ley sino que pueden idearse en formas no denominadas o atípicas, sin embargo también hay que hacer notar que los tres últimos de los enlistados no son sino gravámenes que recaen sobre las cosas y que la hipoteca y la prenda sirven de garantía para un derecho de crédito sin dejar de gravitar como ya se dijo sobre un determinado bien.

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema que mediante el presente trabajo se pretende abordar estriba en la práctica común entre la gente de utilizar indiscriminadamente la figura de cesión de derechos para transmitir a otra persona cualquier derecho que tienen a su favor, sin tomar en cuenta que clase de derecho es y sin considerar que para transmitir determinada clase de éstos, existen figuras jurídicas perfectamente especificadas en nuestra legislación para el efecto.

Es decir, en mi opinión la cesión de derechos está contemplada en nuestro Código Civil como una forma de transmitir los derechos de crédito que una determinada persona tiene a su favor frente a la otra siendo ésta una legítima forma de transmitir las obligaciones tal y como lo dispone el capítulo primero título segundo, libro cuarto del mencionado Código.

En efecto y tomando un poco lo que hemos mencionado antes respecto de los derechos personales, me permito reafirmar que éstos no son sino derechos de crédito propiamente hablando, porque la vinculación entre los sujetos de la relación jurídica (acreedor y deudor) no consiste en una cosa corporea sino en la actividad de uno de ellos que como también hemos dicho antes puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer determinada cosa y que el objeto de la obligación existente en este caso es una prestación.

Por lo anterior, resulta perfectamente válido transmitir un derecho de crédito (derecho personal) mediante la figura de cesión de derechos, por ello el Artículo 2029 del Código en cita textualmente señala:

"Art.2029.- Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor".

Y así tenemos que si en la relación jurídica existente entre acreedor y deudor existe la obligación para este último de dar, hacer o no hacer determinada cosa en favor del acreedor, éste puede válidamente ceder el derecho de recibir, de que se haga, o no se haga esa determinada cosa que estaba prevista en su favor, a diversa persona que por virtud de esa cesión de derechos quedará en aptitud de ser titular del derecho de crédito o dicho de otro modo de recibir la prestación objeto de la obligación existente entre el deudor y el acreedor original.

Pero, que sucede cuando el titular de un derecho real quiere transmitir ese derecho mediante la figura de cesión de derechos de la que venimos hablando, si como hemos dicho antes, el derecho real consiste en la relación existente entre una persona y una cosa y que tal derecho existe cuando esa cosa se encuentra sometida parcial o totalmente al poder de la persona que detenta el derecho sobre ella en virtud de una relación inmediata y oponible a cualquier otra, en pocas palabras, que el derecho

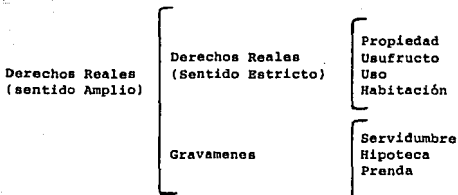
real es la facultad o poder que tiene una persona de aprovechar autónoma y directamente una cosa y que en la relación existente entre persona y cosa no hay intermediario.

Siguiendo con mi opinión, un derecho real no puede ser transmitido mediante una cesión lisa y llana pues en esta relación no existe un sujeto pasivo determinado pues en ella, todo mundo está obligado a respetar el derecho real que tiene determinada persona sobre una cosa, es decir, en la relación jurídica derivada de un derecho real, el sujeto activo o sea el titular del derecho está perfectamente determinado, no así el sujeto pasivo pues todo mundo está obligado a respetar ese derecho y se dice a respetar ese derecho por que la prestación que el sujeto pasivo debe otorgar consiste precisamente en un no hacer, en un no hacer cualquier cosa, que conculque el derecho del sujeto activo o titular del derecho real.

La transmisión de un derecho real no puede hacerse mediante una cesión de derechos porque en él no existe un sujeto pasivo determinado obligado a cumplir con la prestación que implica este derecho, es decir, obligado a no hacer la prestación que exige la naturaleza del derecho real y mas que nada, porque al transmitir el derecho real que una determinada persona detenta sobre una cosa, lo que está transmitiendo no es un derecho de crédito sino el poder que ejerce sobre esa cosa y para eso, existen figuras jurídicas perfectamente conceptualizadas por nuestra legislación y por demas eficaces

para el efecto.

Ahora bien, en mi opinión los derechos reales de acuerdo a la enumeración anteriormente hecha, se pueden clasificar en dos grupos, el de los Derechos reales propiamente dichos y el de los gravámenes y así, podemos encuadrarlos de la siguiente manera:



Esta clasificación o separación obedece al hecho de que los derechos reales propiamente dichos implican necesariamente el ejercicio de un poder de una persona sobre una cosa ya sea total o parcialmente y así decimos que ese poder puede consistir en el uso, el goce o disfrute y la disposición de la cosa (se dice que cuando concurren las tres facultades, se está frente a un auténtico derecho de propiedad y cuando concurren solo el uso y/o el goce o disfrute se está frente a un derecho de posesión); los gravámenes por su parte, aunque son también derechos reales que versan sobre una cosa, su función es gravar como una carga el uso, el disfrute o la disposición que una persona ejerce sobre una cosa.

En efecto, el que tiene un derecho real propiamente dicho sobre una cosa, tiene el uso, el disfrute o la disposición de la misma, es decir, tiene la facultad de usar, de disfrutar o aprovecharse de esa cosa o su disposición para hacer con ella lo que quiera y en mi opinión, la transmisión de cualquiera de estas tres facultades, debe llevarse a cabo mediante la figura jurídica creada ex-profeso por el legislador y no mediante una simple cesión de derechos.

Desde mi punto de vista, los derechos reales solo pueden ser transmitidos mediante contratos de compraventa, arrendamiento, donación, usufructo, permuta y comodato, por ser estas las únicas figuras jurídicas mediante las cuales se puede transmitir el uso, disfrute o disposición de un bien, y se dice precisamente de un bien, por ser en relación a dicho bien que existen los derechos reales, es decir, la propiedad, el usufructo, el uso y la habitación solo pueden ser transmitidas mediante la utilización de las figuras jurídicas (contratos) aquí mencionados.

Al transmitir los derechos reales de hipoteca, prenda o servidumbre entendidos estos como gravámenes que gravitan sobre una cosa, se entienden transmitidos necesariamente junto con dicha cosa pues de otro modo lo que estaría transmitiendo sería el derecho de crédito que pudiera tener y en este caso se hablaría de una transmisión de un derecho personal, pues lo que se transmite es el crédito más no el gravamen, porque como

ya se dijo el gravamen es inherente a la cosa y solo puede ser transmitido junto con la misma.

Para entender mejor lo anterior, podemos decir que frente a un gravamen existe siempre un derecho de crédito o derecho personal a favor de una persona distinta de la que detenta el derecho real de los mencionados como derechos reales propiamente dichos (propiedad, uso, usufructo o habitación). La persona que detenta la propiedad, el uso, usufructo o habitación de un bien y tiene gravado su derecho con servidumbre, hipoteca o prenda a favor de un tercero, al transmitir su derecho, lo va a transmitir necesariamente junto con el gravamen que pesa sobre él, en cambio, el titular del derecho de crédito garantizado con servidumbre, hipoteca o prenda, lo único que puede transmitir es su derecho de crédito con una garantía, pero esa garantía siempre estará ligada al bien al que ésta afecta como gravamen inherente e inseparable de una cosa.

Por ejemplo, Juan vende a Pedro una casa sobre la cual gravita una hipoteca a favor de Roberto que es el acreedor hipotecario.

En este ejemplo, Juan lo que transmite a Pedro es el derecho real de propiedad (con todos sus atributos como son el uso, el disfrute y la disposición de la misma) pero con una hipoteca que como ha quedado asentado, es otro derecho real (aunque a favor de otra persona).

En este caso, Juan no podría transmitir la hipoteca sino constituyéndola sobre un bien distinto y en este caso entraríamos a otra figura distinta como podría ser la subrogación o la cesión de deudas por ejemplo, las cuales no analizaremos por no ser materia de este trabajo.

Por su parte, si Roberto que es el acreedor hipotecario quisiera transmitir la hipoteca, lo que estaría transmitiendo sería el derecho de crédito que tiene frente a Juan, a cuya consecuencia surgió la hipoteca, pero no podría transmitir esta como un derecho real por estar ésta vinculada con el derecho de propiedad que versa sobre la cosa a la cual ésta afecta dicha hipoteca, pues no le corresponde la cosa en propiedad para transmitir ambos juntos (y se dice juntos por estar éstos estrechamente vinculados entre sí como ya se dijo).

Lo mismo sería si en el ejemplo sustituyéramos la hipoteca por prenda o servidumbre, considerados éstos como gravámenes que gravitan sobre un bien, de tal manera que si se transmiten junto con el bien, solo pueden serlo por el que pueda disponer del bien y en este caso se estaría hablando de una transmisión de derechos reales, pues de lo contrario, se trataría solo de una cesión de créditos o transmisión de derechos personales.

En virtud de las anteriores consideraciones surge la pregunta concreta de por qué la gente utiliza la cesión de derechos como una forma de transmitir el derecho de propiedad, (con --

todos sus atributos: uso, goce o disfrute y disposición), si para transmitir este derecho hay figuras jurídicas perfectamente contempladas en nuestra legislación y por demás eficaces para el efecto, cuando la cesión de derechos como ha quedado ampliamente explicado, sirve para transmitir los derechos de crédito que un acreedor tiene frente a su deudor en una relación jurídica de crédito y obligación que puede consistir en un dar, un hacer o en un no hacer.

3.- ACTOS JURIDICOS SUSCEPTIBLES DE SER SIMULADOS UTILIZANDO LA CESION DE DERECHOS.

Los únicos actos jurídicos susceptibles de ser simulados utilizando la cesión de derechos son aquéllos mediante los cuales se puede transmitir el derecho real de propiedad. Es decir, mediante los contratos que sirven para transmitir el uso, el goce o disfrute y la disposición de un bien.

Y me refiero a los únicos actos jurídicos susceptibles de ser simulados utilizando la cesión de derechos, por la utilidad que a quienes la llevan a cabo les reportara o por la obtención de los fines que persiguen.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto por nuestra legislación al reglamentar las diversas especies de contratos considero que los únicos actos jurídicos que pueden simularse utilizando la figura de cesión de derechos son los contratos de Compraventa, Permuta y Donación, por ser los únicos contratos mediante los cuales el titular o dueño del derecho real de propiedad puede transmitir la facultad que tiene de usar, disfrutar o de disponer de una cosa.

Para entender mejor esta idea se precisa analizar individualmente cada uno de los contratos referidos en el párrafo anterior -- tomando en consideración la definición que de cada uno de ellos dá nuestra legislación, el objeto, motivo o fin que se persigue con su celebración, así como las obligaciones entre las partes -- que lo celebran y su clasificación.

COMPRAVENTA.

A) Definición.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 2248, define el contrato de compraventa como aquél por el que "uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

Como podemos ver en esta definición, este tipo de contrato sirve para transmitir precisamente la propiedad de una cosa, hipótesis en la que se basa la idea fundamental de este trabajo al haber señalado en líneas anteriores que los únicos actos jurídicos susceptibles de ser simulados utilizando la cesión de derechos, son aquéllos mediante los que se pueden transmitir los derechos reales propiamente dichos, y la propiedad es uno de ellos.

Sin embargo, esta definición incluye también la venta de derechos, y a este respecto, me adhiero a lo señalado por Sánchez Medal (9), al señalar que en punto de terminología en este caso lo que propiamente se transfiere es la titularidad sobre los derechos y no la propiedad sobre los mismos, dado que la propiedad más bien se reserva para las cosas.

(9) Sánchez Medal Ramón.- De los Contratos Civiles.- Cuarta - Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, Pág. 115.

Lo anterior no quiere decir precisamente que un derecho personal no sea susceptible de ser transmitido mediante una compraventa ya que además de estar permitido este tipo de transmisión, lo que se sostiene en este trabajo no es que un derecho personal no pueda ser transmitido mediante un acto que sirva para transmitir derechos reales sino más bien que un derecho real sólo puede ser transmitido mediante un contrato que sirva para transmitir la propiedad, uso o disfrute de una cosa.

B) Objeto, motivo o fin de la compraventa.

El objeto directo como uno de los elementos esenciales de la compraventa consiste según el mismo texto del artículo 2248 citado, en transmitir el dominio de una cosa por una parte y en pagar por esa transmisión un precio cierto y en dinero por la otra.

De hecho podemos decir que el objeto directo de la compraventa es la transmisión y el pago que se hace de una cosa, sin confundir éste con el objeto indirecto de la relación que son la cosa y el precio.

Nuestro Código Civil al referirse al objeto de los contratos, se refiere precisamente al objeto indirecto al señalar en su artículo 1824 "Son objeto de los contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar y, II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Entre los requisitos que señala la Ley en el objeto de los contratos es que éste sea posible y lícito, (Art. 1827) y que no debe ser contrario a las Leyes de orden público ni a las buenas costumbres (Art. 1831), y en el caso de la compraventa en particular, tenemos que la transmisión de la propiedad precisamente debe ser posible y lícita y no debe ser contraria a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

C) Obligaciones entre las partes.

Respecto de este punto sólo nos limitaremos a enumerarlas citando en algunos casos los preceptos del Código Civil que las contienen.

a).- Obligaciones del Vendedor.

- Transferir el dominio de la cosa, Art. 228, Código Civil.
- Conservar y custodiar la cosa vendida hasta su entrega. Arts. 2017 y 2018.
- Entregar la cosa vendida. Art. 2283 Frac. I.
- Garantizar al adquirente una posesión útil. Art. 2283 Frac. II.
- Responder de la evicción. Art. 2283 Frac. II y 2142.
- Pagar la mitad de los gastos de escrituración y de registro. Art. 2263.
- Pagar el impuesto sobre la renta. Art. 103 Ley del Impuesto - Sobre la Renta.

- Cobrar y trasladar en su caso el Impuesto al Valor Agregado. Art. 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

b) Obligaciones del comprador.

- Pagar el precio. Art. 2248.
- Pagar el cincuenta por ciento de los gastos de escritura y Registro. Art. 2263.
- Exigir la entrega del documento donde conste la transmisión de propiedad.
- Recibir la cosa.
- Pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles en su caso. Art. 25 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.
- Pagar cuando proceda el impuesto al valor agregado. Art. 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

D) Clasificación.

El Contrato de Compraventa es un contrato principal porque existe en sí mismo, Bilateral, porque dá nacimiento a derechos y obligaciones recíprocas entre las partes; Oneroso, porque la ventaja es consecuencia de una despauperización; Conmutativo, porque al momento de la celebración están fijadas las prestaciones; Aleatorio, ocasionalmente, en la venta de cosa futura y en la compra de esperanza; Consensual, para muebles y formal para inmuebles; Instantáneo o de tracto sucesivo según

que las obligaciones nazcan y se extingan al momento de la celebración, o bien que se prolonguen a través del tiempo; Consensual por oposición a real, porque el contrato se perfecciona independientemente de la entrega de la cosa. (10).

(10) Aguilar Carbajal Leopoldo.- Contratos Civiles.- Primera - Edición.- Editorial Haqtam.- México, 1964, Pág. 67.

PERMUTA.

A) Definición.

Dice el artículo 2327 del Código Civil "La permuta es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra....".

Sin embargo, una definición jurídica más completa, la tomamos de la obra de Leopoldo Aguilar Carbajal (11) quien señala que: "Es un contrato traslativo de propiedad por el cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien al otro, quien a su vez se obliga a transferirle la propiedad de un bien a cambio".

Puede decirse que el contrato de permuta es el antecedente de la compraventa pues desde la antigüedad se utilizaba esta figura cuando no existía la moneda como común denominador del valor, por tanto fue el primer contrato transmisorio de dominio.

Además, en cuanto a su régimen jurídico, la permuta sigue todas las reglas de la compraventa, excepción hecha de las relativas al precio, es decir, en cuanto a la transmisión

(11) Aguilar Carbajal Leopoldo.- Ob. Cit.- Pág. 115.

del dominio y a las obligaciones del vendedor, se aplica el sistema de la compraventa.

En el concepto o definición dado por el artículo 2327 del código Civil, se emplea el término "dar" en su significación jurídica de transmitir el dominio, y de esta manera se sigue sosteniendo la idea de que este contrato es una de las formas de transmitir la propiedad de las cosas, aunque también sirve para transmitir derechos, pero en este caso, al igual que como señalamos en la compraventa, tratándose de derechos lo que se transmite es su titularidad y no la propiedad, porque insisto, este término debe estar reservado para las cosas.

La permuta es un contrato que reviste las mismas características y naturaleza que el contrato de compraventa, distinguiéndose únicamente por lo dispuesto por el artículo 2250 del Código Civil que señala: "Si el precio de la cosa recibida se ha de pagar parte en dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte en numerario sea igual o mayor que la que se pague con el valor de otra cosa. Si la parte en numerario fuere inferior, el contrato será de permuta".

B) Objeto, motivo o fin de la permuta.

Siendo este contrato antecedente de la compraventa y teniendo tanta semejanza con el mismo, encontramos en su misma

definición que el objeto en este es un dar, ésto es, la transmisión recíproca de la propiedad de las dos cosas que se permutan entre sí.

Por cuanto hace a los requisitos del objeto se aplican las generalidades señaladas por los artículos 1827 y 1831, para toda clase de contratos, ésto es, el objeto debe ser posible, lícito, y no debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Como podemos ver, este tipo de contrato, sirve al igual que la compraventa para transmitir la propiedad de las cosas lo que según la idea de este trabajo, lo hace también susceptible de ser simulado mediante una simple cesión de derechos.

C) Obligaciones entre las partes.

Siendo ambas partes denominadas Permutantes, por encontrarse obligadas a dar por igual una cosa por otra, las obligaciones de ambas son exáctamente las mismas recíprocamente o sea:

- Transmitir la propiedad.
- Custodiar las cosas hasta su entrega.
- Entregar la cosa en el modo, tiempo y lugar convenidos.
- Responsabilidad por vicios ocultos.
- Garantía de una posesión pacífica.
- Responder de la evicción.

- Pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles cuando sobre este tipo de bienes recaiga la operación.
- Pagar el impuesto sobre la renta cuando éste sea procedente.
- Pagar el impuesto al valor agregado también cuando éste sea procedente.

En general podemos decir que en la permuta, cada uno de los permutantes se considera vendedor de la cosa entregada y obligado a cumplir con todas las obligaciones a que quedan sujetos todos los que transfieren el dominio de alguna cosa, lo anterior, siguiendo la opinión de Humberto y Joaquín Rodríguez Domínguez (12).

D) Clasificación.

Este contrato es principal, bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, traslativo de dominio, consensual, aleatorio cuando se permutan cosas futuras, generalmente instantáneo, consensual sobre muebles y formal cuando se trata de inmuebles.

(12) Rodríguez Domínguez Humberto y Joaquín.- El Tratamiento - Fiscal de los Contratos de Compraventa, Donación y Permuta. Módulo 3.- Sexta Edición.- Do Fiscal Editores.- México, - 1984.- Pág. 171.

DONACION.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, tenemos que la donación es "un contrato por el que una persona transfiera a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes".

En este caso encontramos una vez más la transmisión de cosas y por lo tanto el dominio de las mismas, es decir, su principal efecto es la transmisión de las cosas objeto de él.

Señala Leopoldo Aguilar Carbajal (13) que toda transmisión de elemento activo que no tenga una contrapartida onerosa se reputa donación, sin embargo, y toda vez que se trata de un contrato excepcionalmente bilateral, debe haber acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento.

Este contrato es el prototipo de los gratuitos, es decir, que el donante no recibe nada a cambio de la transmisión de propiedad, sin embargo, existen las donaciones llamadas onerosas que aunque parece una contradicción se dan cuando el donatario tiene la obligación de pagar una carga en este caso es un contrato complejo; pero la donación existirá en la diferencia entre el valor del bien que se recibe y el importe de la carga.

(13) Aguilar Carbajal Leopoldo.- Ob. Cit.- Pág. 120.

En efecto el artículo 2334 del código civil, menciona como tipos de donación la pura, condicional, onerosa y remuneratoria y así tenemos que:

La donación pura es la que se otorga en términos absolutos y condicional lo que depende de algún acontecimiento cierto. Artículo 2335.

Donación onerosa es la que se hace imponiendo algunos gravámenes y remuneratoria la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar. Artículo 2336.

Por último diremos respecto de esta figura que por disposición del artículo 2333, la donación no puede comprender bienes futuros, lo que significa que el objeto debe existir al momento de la celebración del contrato, aunque no se entregue en ese acto ya que el cumplimiento o pago puede ser posterior o escalonado, pero en todo caso debe referirse a bienes presentes.

B) Objeto, motivo o fin de la donación.

Tratándose de un contrato traslativo de dominio, podemos decir que el objeto directo de éste consiste en la transmisión de la propiedad de determinados bienes y el dominio de los mismos, adecuándose también la naturaleza de este contrato a la

hipótesis que venimos manejando en el sentido de que este es uno de los contratos útiles para la transmisión de derechos reales.

C) Obligaciones entre las partes.

a) Del Donante.

- Debe transmitir el dominio del bien donado.
- Debe responder de la evicción si se pacta expresamente pero dado su carácter gratuito, no debe devolver el precio porque no existe, salvo el caso de la donación onerosa, pero en este caso es necesario el pacto expreso. Artículo 2351.
- Debe conservar la cosa antes de la entrega.
- Debe hacer entrega de la cosa.

En general se dice que este tipo de contrato sólo genera obligaciones para el donante, sin embargo, el donatario también puede tenerlas según veremos enseguida:

b) Obligaciones del Donatario.

- Esta obligado a cumplir con las cargas, gravámenes o deudas que le hubiere impuesto el donante.
- Una vez aceptada la donación debe recibir la cosa.
- Tiene un deber de gratitud frente al donante. Art.2370.

- Pagar el impuesto sobre adquisición de inmuebles (cuando éste sea procedente).
- Pagar el impuesto sobre la renta.
- Pagar el impuesto al valor agregado cuando proceda.

D) Clasificación.

Es un contrato principal; unilateral y excepcionalmente bilateral; gratuito u oneroso; consensual o formal; instantáneo o de tracto sucesivo.

4.- OBJETO DE LA SIMULACIÓN DE ACTOS JURIDICOS UTILIZANDO LA CESION DE DERECHOS.

Una vez analizados los actos jurídicos susceptibles de ser simulados utilizando la cesión de derechos, cabe analizar cual es el objeto o fin que se persigue con dicha simulación, pues es evidente que tal acción responde a determinados fines que reportan a las partes algún beneficio o utilidad.

En efecto, la celebración de una simple cesión de derechos para transmitir el derecho de propiedad sobre un determinado bien, en lugar de celebrar uno de los actos mencionados en el apartado inmediato anterior de este capítulo, responde a fines de naturaleza fundamentalmente económica pues ésto es lo único que en realidad puede reportar un beneficio a las partes según mi opinión.

De tal manera que al tratar de obtener un beneficio económico las partes acuden directamente a la celebración de una simple cesión de derechos, la cual llevan a cabo mediante un documento privado que al carecer de los requisitos que señala la Ley, sólo puede surtir efectos entre las partes, sin perjuicio de estar atacado de nulidad por no satisfacer tales requisitos.

En realidad, es bien sabido que el celebrar un acto jurídico en una forma distinta de la prevista por la Ley, ésto traerá consecuencias negativas para las partes, mismas que trataremos de analizar en el siguiente apartado de este capítulo.

Por ahora y retomando la idea sobre el objeto o fin que se persigue con la simulación de un contrato de compraventa, permuta o donación utilizando la cesión de derechos se insiste en que el fin que se persigue es principalmente un beneficio económico, aunque tal fin puede tener otro origen como pudiera ser la imposibilidad de celebrar concretamente uno de los actos mencionados y por tal razón acudir a la simple y llana cesión de derechos.

Ahora bien, ese fin o beneficio que se busca está directamente relacionado con las obligaciones que cada una de las partes tiene en cada una de las figuras jurídicas mencionadas, pues precisamente para conseguir tal fin, se violan las disposiciones legales que contienen las obligaciones de las partes, lo que en principio viola lo dispuesto por el artículo 6° del Código Civil, el cual señala que: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla o modificarla...", aún que las partes justifiquen su voluntad por el hecho de que exista desuso, costumbre o práctica en contrario, pues tal justificación está expresamente prohibida por el artículo 10 del mismo Código, el cual señala: "Contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

En un contrato de compraventa, como ya dijimos antes, entre las obligaciones del vendedor se encuentran las de:

- Transferir el dominio de la cosa.

- Entregar la cosa vendida.
- Responder de la evicción.
- Pagar la mitad de los gastos de escrituración.
- Pagar el impuesto sobre la renta.

La celebración de una simple cesión de derechos, en lugar de una compraventa, generalmente se lleva a cabo en algunos casos por la imposibilidad que se tiene de cumplir con alguna o varias de las obligaciones enumeradas, y en algunos otros casos porque simple y sencillamente no se quiere o no se desea cumplir con ellas.

Tal es el caso de que por ejemplo una persona que tiene la posesión de un bien inmueble desde varios años antes y que por virtud de esa posesión que para redondear este ejemplo se ha llevado de manera pacífica, continua, a título de dueño y durante el plazo señalado al efecto por la Ley, tiene la posibilidad de adquirir la propiedad por medio de prescripción positiva; sin embargo, dado el hecho de que con lo único que cuenta es con la posesión, más no la disposición de la cosa hasta en tanto no sea declarado dueño por prescripción mediante sentencia que haya causado ejecutoria no podrá transferir el dominio de la cosa por el simple hecho de que no lo tiene, por tanto no puede celebrar una compraventa en forma y lo que la práctica común ha demostrado es que el que pretende vender lo que hace es transmitir el derecho de posesión que tiene y que es lo único con lo que cuenta, mediante una simple cesión

de derechos, violando con ello lo dispuesto por el artículo 2248, el cual señala como obligación del vendedor de transferir el dominio de la cosa.

Otro caso lo encontramos en la obligación que tiene el vendedor de entregar la cosa vendida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2283, pues cuando éste cuenta con algún derecho de propiedad sobre un determinado bien, pero no cuenta con la posesión del mismo, transmite ese derecho de propiedad mediante una cesión de derechos pero al no poder cumplir con la obligación de entregar la cosa no celebra una compraventa en forma. Sin embargo, una excepción a esta hipótesis, puede darse cuando el comprador está de acuerdo en que se le venda la cosa sin que se le entregue.

Lo mismo ocurre con la obligación que tiene el vendedor de responder de la evicción, pues para no verse obligado legalmente a ello simplemente no vende la cosa mediante el acto jurídico de la compraventa sino solamente cede los derechos que tiene sobre ella, aunque pudiera ser cuestionable el hecho de si el cesionario pudiera válidamente reclamar el saneamiento en caso de sufrir la evicción de la cosa, pues para ello, el cedente o presunto vendedor pudiera oponer diversas excepciones, mismas que pudieran ser declaradas procedentes o no por el juzgador en su caso.

Los tres casos antes mencionados corresponden a lo que aquí

denominamos como consecuencia de la imposibilidad de celebrar una compraventa lisa y llana con todos los requisitos de la Ley.

Pero además, como ya dijimos, las razones que se tengan para ello pueden ser de naturaleza económica y entre ellas encontramos la obligación que tiene el vendedor de pagar gastos de registro, o de pagar el impuesto sobre la renta resultante de la operación por el simple hecho de no querer incurrir en gastos.

Por otro lado, tenemos que la celebración de la cesión de derechos en lugar de una compraventa, puede reportar también beneficios para el presunto comprador, los cuales considero que se limitan a "beneficios" de naturaleza económica y entre comillas la palabra beneficios porque estos no pueden considerarse como tales cuando se tiene la inseguridad jurídica respecto de la adquisición del derecho de propiedad de un bien.

Sin embargo, es común encontrar la conformidad de los presuntos compradores en llevar a cabo este tipo de actos en aras simplemente de obtener un beneficio económico derivado de no tener que pagar gastos de escrituración y de registro ni los impuestos sobre adquisición de inmuebles o al valor agregado a cuyo pago se encuentran obligados por disposición legal.

Si bien es cierto, insisto, la simple celebración de una cesión de derechos no reporta al adquirente una seguridad respecto

del derecho de propiedad que adquiere, es muy común ver a muchas personas correr este riesgo porque simplemente no tienen dinero o no quieren incurrir en gastos para cumplir con las formalidades de Ley.

Ahora bien, para explicar estos casos o ejemplos hemos tomado como referencia o como base al contrato de compraventa por ser éste como ya dijimos anteriormente el prototipo de contrato mediante el cual se transmite el derecho de propiedad con todos sus atributos tales como el derecho de uso, de disfrute y de disposición, sin embargo, considero que estos son perfecta y totalmente aplicables a los casos de simulación de permutas y de donaciones, porque simple y sencillamente considero que tal acción lo mismo puede reportar beneficios de orden formal o económico tanto al donante como al donatario en los casos de donación, como a ambos permutantes en los casos de permuta.

Por último cabe dejar asentado desde ahora que si bien es cierto en el capítulo II, de este trabajo y basados en lo dispuesto por el artículo 2031 dijimos que en la cesión de créditos se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen en lo que no estuvieran modificadas por el mismo capítulo relativo, no hay que perder de vista que la hipótesis que venimos manejando en este trabajo está enfocada a la transmisión de derechos reales y no a la transmisión de derechos de crédito o personales, lo que hace totalmente inatendible cualquier contradicción que tal afirmación pudiera contener para los efectos de este trabajo.

5.- EFECTOS DE LA SIMULACION DE ACTOS JURIDICOS UTILIZANDO LA CESION DE DERECHOS.

Una vez que hemos dejado asentado cuáles son los principales actos jurídicos que pueden ser simulados utilizando la cesión de derechos y cuál es el objeto de dicha simulación, se precisa analizar qué efectos produce la celebración de una simple cesión de derechos en lugar de un contrato de compraventa, donación o permuta.

Desde mi punto de vista, los efectos que se produzcan, van en función del tipo de contrato de que se trate y de la satisfacción o cumplimiento de los requisitos que para cada uno de ellos marca la Ley.

Cabe dejar aclarado que en este apartado, nos referimos exclusivamente a los efectos que produce la celebración del acto jurídico entre dos personas, que en la hipótesis, han otorgado su consentimiento para su celebración; que se trata de personas jurídicamente capaces para contraer obligaciones, que el objeto, motivo del acto es lícito y la voluntad de los contratantes no está viciada de forma alguna, pues la falta de alguno de estos requisitos como ya señalamos en el primer capítulo también trae aparejada ciertos efectos, sin embargo, el tema de estudio, está enfocado única y exclusivamente a la celebración de un acto jurídico por otro, sin tomar en cuenta otras cuestiones, pues ello nos llevaría al análisis general

de la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos, y ello ya ha quedado analizado en el mencionado primer capítulo de este trabajo.

Pues bien, tomando entonces como base el hecho de que la celebración de una compraventa, donación o permuta es llevada a cabo mediante un simple cesión de derechos, por personas jurídicamente capaces para obligarse, y que su consentimiento no se encuentra afectado por vicio alguno, el principal defecto que encontramos en la celebración de este acto consiste en que las partes no observan la forma legal prevista por la ley, lo que invariablemente va a traer como principal efecto la nulidad del acto jurídico celebrado.

En efecto, como hemos visto al analizar la clasificación de los contratos citados, el contrato de compraventa por ejemplo es un contrato formal, al menos cuando recaé sobre bienes inmuebles por disposición expresa del artículo 2316 del Código Civil, el cual dispone: "El contrato de compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recaé sobre un inmueble".

En ese orden de ideas, el artículo 2317 dispone: "Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda el equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de

derechos reales estimados hasta la misma cantidad que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad...".

En este caso encontramos que cuando la celebración del acto recaiga en la hipótesis prevista por dicho artículo, aún cuando pueda ser otorgado en documento privado, debe observarse la formalidad de ratificar las firmas de las partes ante notario, juez competente o Registro Público de la Propiedad.

La única excepción que contiene este precepto consiste en que cuando es el Departamento del Distrito Federal quien enajene tales bienes o en sus programas de regularización de la tenencia de tierra el acto puede otorgarse sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas, según lo dispuesto a partir del segundo párrafo, cuyo contenido aunque no es materia de nuestro estudio por encontrarnos analizando actos entre particulares se transcribe en seguida:

"Artículo 2317...

Los contratos por los que el Departamento del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Departamento del Distrito federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo".

Por su parte el artículo 2320 señala: "Si el valor del avalúo del inmueble excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317".

De la lectura de los tres artículos transcritos podemos apreciar que en tratándose de bienes inmuebles, su enajenación debe reunir las formalidades requeridas por el mismo Código Civil; sin embargo, al analizar el objeto de la simulación de actos jurídicos utilizando la cesión de derechos, estriba

principalmente en la negativa de las partes de cumplir sus obligaciones para evitar incurrir en gastos.

Luego entonces, el llevar a cabo una compraventa sin cumplir con los requisitos u obligaciones que para su celebración señala la Ley, trae como consecuencia la nulidad del acto jurídico celebrado y si venimos diciendo que la celebración de una simple cesión de derechos se lleva a cabo con el único fin, de incumplir con las obligaciones señaladas por la Ley tanto al vendedor como al comprador, dicha cesión de derechos estará atacada de nulidad.

para redondear mejor esta idea, señalaremos que dicha nulidad es relativa por cuanto recaé únicamente sobre la forma del acto jurídico celebrado y esa nulidad, siguiendo lo expuesto en el primer capítulo no es imprescriptible ya que la nulidad debe pedirse en un tiempo determinado (de otro modo podría operar la prescripción); es confirmable porque basta la ratificación del acto en la forma prevista por la Ley, aunque cualquier persona que resulte perjudicada puede pedirla.

Ahora bién, cabe agregar que al no cumplirse con las formalidades de Ley para la celebración del acto, éste no quedará inscrito en el registro Público de la Propiedad y por lo tanto no producirá efectos frente a terceros, por disposición expresa del artículo 2322 del Código civil, el cual señala: "La venta de bienes raíces no producirá efectos contra terceros

sino después de Registrada en los términos prescritos en este Código".

Por lo que se refiere a los contratos de permuta y donación, diremos que su simulación utilizando una simple cesión de derechos, sigue la misma suerte que el caso de la compraventa por cuanto que es éste el típico contrato mediante el cual se transmite la propiedad de determinados bienes y que la transmisión de la propiedad es el objeto de los contratos de permuta y donación, por lo tanto su simulación mediante una cesión de derechos trae aparejada la nulidad relativa del acto por haberse celebrado en forma distinta de la prescrita por la Ley.

Lo anterior, es corroborable con la simple lectura de los artículos 2331 por lo que hace a la permuta y 2345 por lo que hace a la donación, ambos del Código Civil.

"Artículo 2331.- Con excepción de lo relativo al precio, son aplicables a este contrato las reglas de la compraventa, en cuanto no se opongan a los artículos anteriores".

"Artículo 2345.- La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la Ley".

CONCLUSIONES

1.- Los derechos personales son solamente derechos de crédito que pueden consistir en un dar, hacer o no hacer y no son solo los contemplados en la Ley sino que pueden idearse en infinidad de formas no denominadas o atípicas, por el contrario de los derechos reales los cuales son de número limitado y están perfectamente precisados en la Ley.

2.- Los derechos reales son de propiedad, de usufructo de uso, de habitación, de servidumbre, de hipoteca y de prenda y los propiamente dichos derechos reales son el de propiedad, usufructo, uso y habitación.

3.- La cesión de derechos tal y como está contemplada en nuestro Código Civil es una de las formas de transmitir obligaciones, por ser estas las únicas que pueden ser transmitidas mediante la cesión de derechos.

4.- La cesión de derechos en su concreta acepción, fue creada y se encuentra regulada como una forma de transmitir obligaciones, comprendiéndose dentro de éstas los créditos o derechos personales, mas no para transmitir derechos reales.

5.- Existe una práctica común entre la gente de utilizar indiscriminadamente la cesión de derechos para transmitir a otra persona cualquier derecho que tienen a su favor sin tomar

en cuenta de qué clase de derechos se trata, es decir, sin tomar en cuenta si tales derechos son reales o personales.

6.- Un derecho real no puede ser transmitido mediante una cesión lisa y llana.

7.- El que tiene un derecho real propiamente dicho sobre una cosa, tiene el uso, el disfrute o la disposición de la misma y la transmisión de cualquiera de estas tres facultades solo debe llevarse a cabo mediante la figura jurídica creada para ello por el legislador y no mediante una simple cesión de derechos.

8.- Los derechos reales sólo pueden ser cedidos mediante contratos de compraventa, arrendamiento, donación, usufructo, permuta y comodato, por ser las únicas figuras jurídicas mediante las cuales se puede transmitir el uso, disfrute y disposición de un bien.

9.- La susceptibilidad de un acto jurídico de ser simulado mediante la cesión de derechos está en función de la utilidad que a quienes la llevan a cabo les reporta.

10.- Los únicos actos jurídicos susceptibles de ser simulados utilizando la cesión de derechos son aquéllos mediante los cuales se puede transmitir el derecho real de propiedad con todos sus atributos tales como uso, goce o disfrute y disposición.

11.- Los únicos actos jurídicos susceptibles de ser simulados utilizando la cesión de derechos son los contratos de compraventa, permuta y donación.

12.- La celebración de una simple cesión de derechos para transmitir el derecho de propiedad sobre un determinado bien, en lugar de una compraventa, donación o permuta, responde a fines de naturaleza fundamentalmente económica, aunque también puede ser resultado de la imposibilidad legal de celebrar este tipo de actos.

13.- La celebración de una simple cesión de derechos mediante un documento privado, sólo puede surtir efectos entre las partes.

14.- El objeto de la celebración de una cesión de derechos en lugar de una compraventa, donación o permuta está relacionado directamente con las obligaciones que la celebración de cada uno de los contratos mencionados impone a las partes, pues dicha simulación se lleva a cabo por la imposibilidad que se tiene de cumplir con tales obligaciones.

15.- Los fines de naturaleza económica que se persiguen simulando una cesión de derechos consisten en evadir la obligación de pagar los impuestos que las Leyes respectivas imponen a los que celebran una compraventa, donación o permuta en forma y de pagar los gastos de Registro.

16.- Aunque la celebración de una simple cesión de derechos no reporta ninguna seguridad jurídica al adquirente, es muy común ver a muchas personas correr este riesgo porque simplemente no tienen dinero o no quieren incurrir en gastos para cumplir con las formalidades de Ley.

17.- La celebración de una simple cesión de derechos en lugar de un contrato de compraventa, donación o permuta, tiene como principal efecto la nulidad del acto celebrado.

18.- La nulidad de la cesión de derechos celebrada simulando una compraventa, donación o permuta es relativa por cuanto recae sobre la forma del acto jurídico celebrado.

19.- Al no celebrarse el acto jurídico de compraventa, donación o permuta en la forma prevista por la Ley, sino como una simple cesión de derechos, el acto no queda inscrito en el Registro Público de la Propiedad y por lo tanto no surte efectos contra tercero.

20.- Los efectos de celebrar una cesión de derechos lisa y llana, son idénticos para el contrato de compraventa, donación y permuta porque el objeto de los tres tipos de contratos es la transmisión de la propiedad y porque para ésto la Ley exige una formalidad especial en tratándose de bienes inmuebles.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aguilar Carbajal Leopoldo
Contratos Civiles
Primera Edición
Editorial Hagtam
México, 1964.
- 2.- Aguilar Carbajal Leopoldo
Segundo Curso del Derecho Civil
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1967.
- 3.- Arias Ramos José y Arias Bonet, J.A.
Derecho Romano
Tomo II, Obligaciones, Familia y Sucesiones
Décima quinta edición.
Editorial Revista de Derecho Privado
Madrid, España, 1979.
- 4.- Bejarano Sánchez Manuel
Obligaciones Civiles
Tercera edición
Colección Textos Jurídicos Universitarios
Editorial Harla
México, 1984.
- 5.- Betti Emilio
Teoria General de las Obligaciones
Traducción y notas del derecho español por
José Luis de los Mozos
Editorial Revista de Derecho Privado
Madrid, España, 1969-70.

- 6.- Boffi Boggero Luis María
Tratado de las Obligaciones
Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma
Buenos Aires, Argentina, 1981.

- 7.- Borja Soriano Manuel
Teoria General de las Obligaciones
Tercera edición
Colección Textos Jurídicos Universitarios
Editorial Harla
México, 1984.

- 8.- Branca Giuseppe
Instituciones de Derecho Privado
Traducción de Pablo Macedo
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.

- 9.- Castán Tobeñas José
Derecho Civil Español, Común y Foral
Sexta edición revisada
Instituto Editorial Reus
Madrid, España, 1943-44.

- 10.- Coviello Nicolás
Doctrina General del Derecho Civil
Traducción de Felipe de J. Tena
Unión tipográfica editorial hispano-americana
México, 1938.

- 11.- De Pina Rafael
Elementos de Derecho Civil Mexicano
Volúmen tercero
Quinta edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.

- 12.- De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael
Diccionario de Derecho
Décimo segunda edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1984.
- 13.- Diccionario Jurídico Mexicano
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
Tomo I, II y III
Editorial Profesional Tipográfica
México, 1982.
- 14.- Ferrara Francisco
La Simulación de los negocios jurídicos
Traducción de Rafael Atard y Juan de A. de la Puente
Editorial Revista de Derecho Privado
Tercera edición
Madrid, España, 1953.
- 15.- Galindo Garfias Ignacio
Derecho Civil, Primer Curso, Parte general,
personas y familia.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1983.
- 16.- Galindo Garfias Ignacio
Estudios de Derecho Civil
UNAM.
México, 1981.
- 17.- García Maynes Eduardo
Introducción al Estudio del Derecho
Prólogo de Virgilio Domínguez
Trigésimo quinta edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1984.

- 18.- García Tellez Ignacio
Motivos, Colaboración y Concordancias del nuevo
Código Civil Mexicano
Segunda edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1965.
- 19.- Gaudemet Eugene
Teoria General de las Obligaciones
Traducción y notas de Derecho Mexicano por Pablo Macedo
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1974.
- 20.- Giorgi Jorge
Teoría de las obligaciones en el derecho moderno, expuesta
conforme a la doctrina y la jurisprudencia Italiana, Fran-
cesa y Alemana.
Traducida de la séptima edición italiana y anotada con --
arreglo a las legislaciones española y americana por la -
redacción de la revista general de legislación y jurisper-
dencia.
Instituto Editorial Reus
Madrid España, 1928-29
- 21.- Gomiz Soler José
Derecho Civil Mexicano
Tomo III, Teoría General de las Obligaciones
México, 1944.
- 22.- Gutiérrez y González Ernesto
Derecho de las Obligaciones
Quinta edición
Editorial José M. Cajica, Jr., S.A.
Puebla, Mexico, 1974.

- 23.- Ibarrola Antonio de
Cosas y Sucesiones
Quinta edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981.
- 24.- Kelsen Hanz
El contrato y el tratado, analizados desde el punto
de vista de la teoría pura del derecho
Prólogo de Roberto L. Mantilla Molina
Segunda edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1982.
- 25.- Kelsen Hanz
Teoría General del Derecho y del Estado
Traducción de Eduardo García Maynes
Tercera edición por la UNAM
México, 1969.
- 26.- Larenz Karl
Derecho de Obligaciones
Versión española y notas de Jaime Santos Briz
Editorial Revista de Derecho Privado
Madrid, España, 1985.
- 27.- Laurent F.
principios de Derecho Civil
Traducción castellana
Tomos 12, 16 y 19
Editor J. B. Gutiérrez
Puebla, México, 1913.

- 28.- Lavaggi Abelardo
Historia del Derecho de las Obligaciones
Contratos y Cosas
Editorial Perrot
Buenos Aires, Argentina, 1982.
- 29.- Obregón Heredia Jorge
Diccionario de Derecho Positivo Mexicano
Editorial Obregón y Heredia
México, 1982.
- 30.- Ortíz Urquidí Raúl
Derecho Civil
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1977.
- 31.- Pothier Robert Joseph
Tratado de las obligaciones, precedido de un proemio
que contiene la legislación española sobre contratos
Editorial Imprenta de Fidel Giró, S.A.
Barcelona, España.
- 32.- Quintanilla García Miguel Angel
Derecho de las Obligaciones
Segunda edición.
Editorial Cárdenas editor y distribuidor
México, 1981.
- 33.- Reyes Terra Alberto
Actos Jurídicos, Teoría
Fundación de Cultura Universitaria
Montevideo, 1969.

- 34.- Rodríguez Romínguez Humberto y Joaquín
El Tratamiento Fiscal de los contratos de compraventa,
Donación, Mútuo y Permuta
Módulo 3
Dofiscal Editores
México, 1984.
- 35.- Rojina Villegas Rafael
Compendio de Derecho Civil
Tomo I.- Introducción personas y familia
Décimo séptima edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.
- 36.- Rojina Villegas Rafael
Compendio de Derecho Civil
Tomo III.- Teoría general de las obligaciones
Octava edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.
- 37.- Rojina Villegas Rafael
Compendio de Derecho Civil
Tomo IV.- Contratos
Décimo primera edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1979.
- 38.- Rosina Claps Gallo
La simulación del contrato en el derecho comparado de
algunos países europeos y americanos
Tesis de doctorado en Derecho Privado
División de cursos superiores de la Facultad de
Derecho, UNAM.
México, 1969.

- 39.- Salvat Raymundo M.
Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en general
Sexta edición actualizada
Tipografía editora argentina
Buenos Aires, Argentina, 1952-56
- 40.- Sánchez Medel Ramón
De los Contratos Cíviles
Cuarta edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1978.
- 41.- Santos Bríz Jaime
Derecho Civil, Teoría y Práctica
Tomo I.- Introducción y Doctrinas Generales
Editorial Revista de Derecho Privado
Madrid, España, 1978.
- 42.- Vallet de Goytisoló Juan B.
Estudios varios sobre obligaciones, contratos,
empresas y sociedades.
Editorial Montecorvo
Madrid, España, 1980.

H E M E R O G R A F I A

- 1.- La Ley, Revista Jurídica Argentina
"La simulación de los actos jurídicos"
Por M. A. López Etcheverre
Tomo 38
Abril - Mayo - Junio, 1945
Editorial La Ley
Buenos Aires, Argentina, 1945.

- 2.- La Ley, Revista Jurídica Argentina
"La carga de la prueba en materia de simulación"
Por Arturo Acuña Anzorena
Tomo 73
Enero - Febrero - Marzo, 1954
Editorial La Ley
Buenos Aires, Argentina, 1954.

- 3.- Revista del Colegio de Abogados de la Plata
"En torno a la simulación como vicio de los actos jurídicos"
Por Bombeli Jorge José
Año XVI, N° 33
Julio - Diciembre, 1974
Buenos Aires, Argentina, 1974.

- 4.- Revista de la Facultad de Derecho de México
"La nulidad del contrato simulado"
Por Rafael de Pina
Tomo III, N° 9
Enero - Marzo, 1953
UNAM
México, 1953.

- 5.- Revista de la Facultad de Derecho De México
"La cesión de derechos a título particular en el derecho romano y su recepción en el derecho positivo mexicano".
Por Beatriz Bernal de Bugeda
Tomo XXVII, números 105 y 106
Enero - Junio, 1977
UNAM
México, 1977.
- 6.- Revista Jurídica de la Univerisad Interamericana de Puerto Rico
"La simulación absoluta y la simulación relativa como deformaciones de la voluntad".
Por Hernández Vélez Edgardo
Volúmen X, N° 2
Enero - Mayo, 1976
Santurce, Puerto Rico, 1976.
- 7.- Revista Jurídica Veracruzana
"Notas dogmáticas e históricas sobre la simulación"
Por Guillermo Floris Margadant S.
Tomo XI, N° 2
Marzo - Abril, 1960
Xalapa, Ver., México, 1960.

LEGISLACION

- 1.- Código Civil Para el Distrito Federal
Colección Leyes y Códigos de México
Quincuagésimo novena edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1991.
- 2.- Ley del Impuesto Sobre la Renta
Compilación Fiscal 1991
Enrique Domínguez Mota
Vigésimo primera edición
Editorial Dofiscal Editores
México, 1991.
- 3.- Ley del Impuesto al Valor Agregado
Compilación Fiscal 1991
Enrique Domínguez Mota
Vigésimo primera edición
Editorial Dofiscal Editores
México, 1991.
- 4.- Ley de Hacienda del Departamento
del Distrito Federal
Novena edición
Editorial Ediciones Andrade, S.A.
México, 1983.